MAX PLANCK INSTITUTE
FOR LEGAL HISTORY
AND LEGAL THEORY

MPILHLT
RESEARCH
PAPER SERIES

Leopoldo López Valencia

Bienes eclesiásticos

No. 2024-11
https://dx.doi.org/10.2139/ssrn.5053264

Social Sciences Research Network
(SSRN) eLibrary
ISSN 2699-0903 · Frankfurt am Main

THIS WORK IS LICENSED UNDER A
CREATIVE COMMONS ATTRIBUTION
4.0 INTERNATIONAL LICENSE

www.lhlt.mpg.de

Bienes eclesiásticos (DCH)*

Leopoldo López Valencia**

1. Introducción

Los bienes eclesiásticos, siguiendo a Murillo Velarde, son propiamente aquellos que los fieles dan a las iglesias, monasterios o lugares píos y deben utilizarse para la construcción y mantenimiento de los templos, los salarios de los ministros, el cuidado de los enfermos y las limosnas para los pobres.[1] El dominio particular de estos bienes estaría en manos del colegio de clérigos o del cabildo de los regulares; en caso de que no existiera este colegio o cabildo, pasaría a manos de los fieles que pertenecen a dicha iglesia.[2] El dominio universal de los bienes eclesiásticos, por su parte, estaría en manos de la Iglesia universal y en los casos en que un monasterio no tuviera capacidad de dominio, la Sede Apostólica tendría el dominio universal y particular de sus bienes.[3]

La historia de la Iglesia, desde sus primeras comunidades, evidencia su capacidad para ser propietaria y posesionaria de bienes muebles y raíces, así como para realizar actos traslativos de dominio y de la posesión; derechos que ha ejercido de forma independiente al poder político. No obstante, es cierto, también, que el derecho patrimonial de la Iglesia ha sido motivo de múltiples explicaciones y debates por parte de juristas y teólogos, así como de normas, límites y prohibiciones expedidas por autoridades eclesiásticas y civiles, en las que han influido diversas posturas teológicas, intereses políticos y económicos e, incluso, costumbres y tradiciones de las diversas culturas.

---

* Este artículo forma parte del Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas (S. XVI–XVIII) que prepara el Instituto Max Planck de Historia y Teoría del Derecho, cuyos adelantos pueden verse en la página Web: https://dch.hypotheses.org

** Centro de Estudios de las Tradiciones, El Colegio de Michoacán.

[1] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 25 De Peculio Clericorum, No. 231.

[2] Martín de Azpilcueta afirmó que solo había un dueño y señor de los bienes de la Iglesia: "Omnium bonorum Ecclesiasticorum verus & absolutus dominus est IESUS CHRISTUS D. N., non solum ea ratione generali qua Domini est terra & plenitudo eius, Psalm. 23, & c. quo iure, 8. dist. sed etiam ex speciali dispositione censuraque humana, sicut quilibet alius homo est rei suae dominus", Azpilcueta (1572), § 2, ¶ 2, Fols. 9–10.

[3] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 25 De Peculio Clericorum, No. 231; Terráneo (2020), Pág. 611.

Una de las principales controversias parece ser el antiguo desacuerdo entre quienes opinan que la Iglesia no debe tener bienes y los que sostienen lo contrario. Los primeros se basan en las referencias evangélicas que apuntan a la existencia de una Iglesia pobre, conformada por personas sin bienes,[4] cuyo ejemplo sería la pobreza de su fundador;[5] idea que se reforzó con las órdenes mendicantes medievales, cuyo voto de pobreza les impelía a vivir de la caridad del pueblo. No obstante, también existen sentencias de Padres de la Iglesia, papas, obispos, teólogos y juristas, que, con base en la tradición apostólica, aseveraron que fue el mismo Jesucristo quien estableció una bolsa común,[6] siendo esta la base del patrimonio de la Iglesia. Cristo, además, permitió y ordenó que su Iglesia, en estado germinal, tuviera bienes temporales,[7] pues, estos no impiden la santificación, como tampoco la pobreza asegura la salvación, como lo confirmó Agustín de Hipona.[8]

La regulación jurídica en torno a estos bienes adoptó modalidades peculiares en Indias en virtud del Regio patronato, por la presencia de los indígenas y por diversas causas cuya importancia motivó la creación de un derecho propio, el indiano, tanto para el ámbito canónico como para el civil. Los bienes eclesiásticos en un principio gozaron de ciertas prerrogativas que se fueron perdiendo paulatinamente, como sucedió con su exención tributaria que, a partir del concordato celebrado entre la Santa Sede y la Corona española en 1737, debieron comenzar a tributar, con excepción de los bienes de primera fundación. En 1817, el papa aceptó que el pago de contribuciones se extendiera a todos y cada uno de los bienes territoriales del estado eclesiástico secular y regular, en cualquier tiempo adquiridos, habidos o poseídos.

Para exponer las particularidades de los bienes eclesiásticos en Indias, esta voz se encuentra dividida en los siguientes apartados: la consolidación del patrimonio de la Iglesia (2); los bienes eclesiásticos en Indias (3–11): bienes episcopales (3–8), fundaciones (9), diezmos (10) y monasterios de monjas (11); las enajenaciones prohibidas sobre bienes eclesiásticos (12); las excepciones sobre la enajenación de los bienes de la Iglesia (13); las causas y solemnidades necesarias para poder enajenar bienes eclesiásticos (14–16); los recursos que se podían interponer en contra de estas enajenaciones (17); las penas por enajenaciones indebidas de bienes eclesiásticos (18) y, finalmente, se incorpora un balance historiográfico (19).

---

[4] Lc 9, 1–3.

[5] Mt 8, 20.

[6] Agustín de Hipona, In Joannis Evangelium, Caput XIII, Tractatus LXII, no. 5, en: Migne (1841), Tomus XXXV, Col. 1803: "Habebat ergo et Dominus lóculos, et a fidelibus oblata conservans, et suorum necessitatibus at aliis indigentibus tribuebat. Tunc primum ecclesiae pecuniae forma est instituta, ubi intelligeremus quod praecepit non cogitandum esse de crastino (Math. VI, 34), non ad hoc fuisse praeceptum, ut nihil pecuniae servetur a sanctis; sed ne Deo pro ista serviatur, et propter inopiae timorem iustitia deseratur". Esta idea de San Agustín fue recogida en el *Decreto de Graciano*: C.12, q.1, c.17.

[7] 1 Tim, 17–18.

[8] Agustín de Hipona, Sermo XXIV, en: Migne (1845), Tomus XLVI, Col. 923: "Non enim illum Lazarum paupertas duxit ad réquiem et non humilitas, aut veru illum Divitem ab illa tanta requie divitiae retraxerunt, et non superbia et infidelitas".

2. Consolidación del patrimonio de la Iglesia

La riqueza de la Iglesia, en general, se compone de dos tipos de bienes: unos, los principales, de carácter espiritual,[9] y los temporales, que deben apoyar la obra misionera de la Iglesia. En un sentido amplio, la Iglesia consideraba como bienes eclesiásticos los templos, las capillas, los oratorios dedicados mediante ritos sagrados a la celebración de las misas, divinos oficios y veneración de los santos; los lugares píos erigidos por la autoridad del obispo para la piedad, misericordia y religión; así como los monasterios, las congregaciones, los hospitales y otros semejantes.[10]

El objeto de los bienes temporales de la Iglesia consistió en tener un patrimonio con el cual sufragar sus diversas necesidades materiales, entre ellas, el gasto que se producía por las reuniones de la asamblea eclesial; el pago de estipendios para la congrua sustentación de los clérigos; gastos por funerales de los ministros y de las vírgenes consagradas a Dios; los gastos por concepto de luminarias, vasos sagrados, el pan y el vino eucarísticos; e, incluso, las erogaciones por concepto de ágapes, libros, alhajas, así como la hospitalidad a los cristianos forasteros. Los bienes también se tenían que aplicar en la caridad, que incluyó el cuidado de los pobres, viudas, huérfanos y enfermos; asimismo, se destinaron para el pago del rescate necesario para liberar a mártires y confesores presos o destinados a las minas u otras obras públicas.

La regulación jurídica del patrimonio de la Iglesia se basó, en gran medida y durante siglos, por lo dispuesto en el derecho romano,[11] con múltiples excepciones que quedaron dispersas en el derecho canónico, especialmente en el *Corpus iuris Canonici*, en el derecho pontificio, conciliar, doctrinal, sinodal y consuetudinario. Estas excepciones tendieron a imponer restricciones a la enajenación de los bienes de la Iglesia.[12] El concepto de patrimonio en el derecho romano no fue estático, pero se entendía como un todo (*patrimonium*, *res, bona*), o sea, como un conjunto de cosas corporales que tienen un valor pecuniario. En el derecho postclásico la división entre bienes muebles e inmuebles –fundos– obtuvo una gran relevancia.[13] El *ius commune* entendió por bienes aquellas cosas de las que los hombres se sirven, se ayudan y que tradicionalmente se encuentran divididas en muebles y raíces o inmuebles.[14]

---

[9] Agustín De Hipona, Epistola CXL "De gratia Novi Testamenti Liber", en: Migne (1841), Tomus XXXIII, Col. 538: "De gratia Novi Testamenti Liber, seu Epistola CXL. […] CAPUT VII… 20 […] Attendentes quippe tempus Veteris Testamenti, et illam patrum etiam temporalem felicitatem, in qua illis exhibenda demonstravit Deus etiam talia dona sua esse, non viderunt iam esse tempus quo revelaretur in Christo bona aeterna proprie Deum praestare iustis, qui bona temporalia praestat et impiis".

[10] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 13 De Rebus Ecclesiae alienandis, vel non, No. 116.

[11] Paolis (2012), Pág. 8.

[12] X 3.13. De rebus ecclesiae aliendandis † vel non.

[13] Kaser (1968), III, I, §18, I–II, Págs. 87–89.

[14] López, Las Siete Partidas, Partida II, Tít. 17 Qual deue el pueblo ser en guarda del rey en sus cosas muebles, e rayces que pertenscen a el para su mantenimiento, Preámbulo, Glosa f. "En dos maneras".

La Iglesia primitiva ya contaba con bienes que eran donados por los fieles y su posesión era colectiva o corporativa.[15] En la Iglesia Madre, la de Jerusalén, la mayoría de los bienes eclesiásticos se reducía a muebles, pues, ante las persecuciones, se podían ocultar o mover con mayor facilidad. Se ofrecía el diezmo, las primicias de los frutos y oblaciones, que no eran ajenos a la cultura judía; lo mismo sucedió con los paganos conversos, que estaban acostumbrados a realizar gastos por los sacrificios religiosos. Así, los primeros cristianos encontraron justificada y recomendable la erogación por motivo de diezmos, primicias y ofrendas.

En este período la Iglesia contó con dos tipos de bienes: por un lado, los fundos o bienes raíces, de los que obtenía rentas ciertas, y, por otro, las oblaciones diarias, cuyo monto era menor del valor de los feudos y de sus rentas, además de ser fortuitas.[16] El derecho romano reconoció este tipo de propiedad, como es evidente en el edicto de Milán que, entre otras cosas, restituyó los bienes que habían sido confiscados por los emperadores Diocleciano y Maximiano.[17] Las donaciones de bienes aumentaron paulatinamente, sobre todo al cesar la persecución y, especialmente, cuando el Imperio romano se cristianizó. La Iglesia comenzó a tener fincas y, en tiempo de Constantino, se le cedió una parte de las rentas públicas y, ocasionalmente, el producto de las confiscaciones de los templos páganos.

Esta acumulación de bienes motivó que el obispo no pudiera estar a cargo de la administración de ellos, por lo que se comenzó a elegir a una persona del clero para que actuara como ecónomo. Las rentas eclesiásticas se llegaron a dividir en cuatro partes iguales, una para el obispo; otra para los clérigos, que era repartida por el mismo obispo; la tercera para los pobres; y, la última, para atender el culto y reparación de los templos. No obstante, hubo países en que la división se restringió a tres partes porque se suponía que los obispos y clérigos darían a los pobres cuanto necesitaren. En el siglo VI se fue descentralizando el control de los bienes por parte del obispo para ceder el derecho pleno y exclusivo a cada parroquia sobre los bienes que cada una adquiría,[18] como se puede ver en el concilio de Carpentras celebrado en el 527.[19]

3. Bienes episcopales en Indias

Los bienes de los obispos indianos, si bien podrían entrar en la clasificación de los bienes de los clérigos, bajo ciertas condiciones y en la mayoría de los casos, deberían de pasar a ser propiedad de las iglesias que dejaban; e, incluso, estas tenían el derecho de entablar pleitos cuando esos bienes se enajenaran en su perjuicio. Estas cuestiones quien más y mejor las desarrolló fue Juan de Solórzano y Pereyra, a quien remiten otros autores, como Gaspar de

[15] Hch 4, 32–37.
[16] Fleury / Nassarre y Ferriz (1730), Págs. 92–93, 95–98.
[17] Eusebio de Cesárea (2008), Págs. 628–629.
[18] Walter (1858), Págs. 324–325.
[19] Concilios de los Tiempos Merovingios [511–695] (2019), Pág. 38.

Villarroel. Los comentarios de Solórzano se basan en la legislación hispano-indiana, principalmente en las *Siete Partidas* y en la *Recopilación de leyes de los reinos de las Indias,* aunque también en su práctica como fiscal y consejero del Real y Supremo Consejo de Indias.

Una de las cuestiones más examinadas fue la del destino de los bienes del obispo que se traslada a una nueva diócesis. Algunas opiniones señalaban que los bienes del obispo que había adquirido en su primera iglesia tenían que quedarse en ella, porque el obispo trasladado, al renunciar a la prelatura de su iglesia primigenia, perdía la administración y dominio de estos bienes; no obstante, la solución de esta cuestión no era unívoca entre los juristas y teólogos. Había autores que planteaban que si el obispo fallecía dejando inventario de los bienes que adquirió durante su gobierno, estos serían recibidos, como herencia, por la iglesia que dejaba viuda, pero en caso de ser trasladado podría llevarse los bienes adquiridos en su primer obispado, para valerse de ellos en su camino y mantenerse con ellos hasta que tomara posesión de la nueva prelacía. También se opinaba que la mejor solución para este caso sería que los obispos solo deberían ser trasladados a iglesias más ricas, en cuyo caso podrían, sin problema, dejar a su primera iglesia los bienes que hubiesen adquirido durante el tiempo que tuvo en ese obispado la prelacía; bienes que le servirían a esta iglesia como una especie de dote.[20]

La forma en la que podían disponer los obispos de sus bienes y rentas, como advirtió Solórzano Pereyra, motivó muchas dudas y controversias. Este autor explicó que los prelados podían disponer libremente de los bienes que hubieran adquirido hasta el momento de tomar posesión de las prelacías o de los que adquirieran ya siendo obispos, siempre que los comprasen con el fruto de su industria, herencia u otros títulos ajenos a su dignidad episcopal, ya fuera mediante actos *inter vivos* o mediante testamento. Incluso, podrían recuperar los bienes de su patrimonio que hubieran gastado en su alimentación u otros egresos necesarios, siendo factible reintegrar estos gastos con los bienes adquiridos en su obispado.

Por ello, continúa Solórzano, era de alabar el recato y prevención de los prelados que, antes de entrar en la administración y goce de su dignidad, hacían solemne y jurídico inventario de los bienes que a la sazón poseían, para que así quedara constancia y pudieran disponer libremente de ellos, evitando la duda o presunción de que el prelado gastaba o heredaba los bienes de su iglesia. En caso de que no se hiciera este inventario, existiría una presunción *iuris tantum* de que los bienes que estaban en posesión del obispo eran de su iglesia.

Estaba prohibido que el obispo dispusiera de los bienes adquiridos por razón de su dignidad por vía testamentaria, en virtud de que no era su pleno y perfecto propietario, sino solo su usufructuario y administrador, por lo que al morir cesaban estas calidades. Esto incluía los casos en que los obispos testaren sobre estos bienes para obras y causas pías y no serían válidas estas transmisiones *mortis causam*, a menos que para ello constara especial licencia de la Sede Apostólica. En caso de que existiese esta licencia, pero el prelado no hiciere testamento o ya hecho lo revocase, los bienes quedarían para su iglesia.[21]

[20] Villarroel, Gobierno Eclesiástico, Tomo I, Quest. 1, Art. 14, Págs. 174–176.
[21] Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro IV, Cap. 10, Págs. 71–72, ¶ 3–11.

En cambio, en vida, los obispos podían disponer de una forma más libre de sus bienes e incluso de los bienes de su iglesia, ya que nadie les podía pedir cuentas, por lo que en el fuero externo valdrían todas las translaciones de dominio que hicieran sobre los bienes eclesiásticos, incluso cuando los fines fueran profanos. No obstante, en el fuero interno sí se les pediría cuentas de forma minuciosa, especialmente si, descontando los gastos que erogaran para sustentarse de acuerdo a su dignidad, no utilizaran los bienes en limosnas y obras pías, ya que ellos eran considerados mayordomos o despenseros de los pobres y no dueños de las rentas eclesiásticas.

Así, los gastos hechos en perjuicio de los pobres podían llegar a ser considerados como rapiña, sacrilegio y pecado mortal e, incluso, algunos autores opinaban que se podía demandar al prelado la restitución. No obstante, otros autores, entre ellos Solórzano, señalaban que no era factible la restitución, pues esta cuestión estaba regida por la ley de la caridad y no por la ley de la justicia. Así que los obispos podían actuar de forma similar al papa, quien podía disponer como quisiere de los bienes adquiridos durante el pontificado, mas no podía disponer testamentariamente de ellos. De igual forma, los obispos podían disponer de los frutos y de las rentas, así como de lo obtenido de la venta de los muebles e inmuebles de su iglesia y de lo que comprasen para sí mismos y no en nombre de su obispado, pero se consideraría hurto y fraude en perjuicio de su iglesia si comprara cosas para después darlas a sus parientes.[22]

4. Bienes de obispos procedentes del clero regular

En cuanto a los obispos que procedían del clero regular la situación parecía ser diferente, ya que ellos tenían prohibido disponer de los bienes adquiridos durante su prelatura, ya por vía testamentaria o en vida, incluso sobre aquellos bienes que adquiriesen por su propia industria o que por cualquier vía hubieran recibido. Estos obispos no perdían su estado de religiosos y se mantenía su voto de pobreza, así que todo lo que adquiriesen pasaría a manos de su iglesia, a sus conventos o monasterios, en caso de que habitasen en ellos; su iglesia o convento tenía la capacidad para pedir y revocar todo lo que en perjuicio de ellos se hubiese gastado o enajenado inmoderadamente.

Solórzano citó la autoridad de Francisco Suárez para sostener la diferencia entre los obispos provenientes del clero secular y los que pertenecían a los regulares. Los prelados seculares cuando adquirían bienes muebles o inmuebles para usos profanos, pecaban solo contra la caridad y la religión porque defraudaban a los pobres, precepto que les imponía el derecho canónico, especialmente el que surgió del concilio de Trento. En cambio, los regulares pecaban también contra la justicia, pues enajenarían aquello de lo que no eran dueños, ya que tenían la obligación de reservar los bienes para sus iglesias. Por tanto, los regulares en posesión de un obispado, si deseaban disponer de sus bienes aun en vida, tenían que rogar al sumo

[22] Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro IV, Cap. 10, Págs. 72–73, ¶ 6–7.

pontífice la correspondiente dispensa, especificando en la súplica los dos impedimentos que tenían: uno, que eran religiosos y el segundo, que eran obispos.

No obstante, Solórzano reconoció y advirtió que otros autores mantenían una opinión contraria a la suya, por la que no existían diferencias entre los obispos procedentes del clero secular y los que eran regulares, especialmente al disponer de sus bienes al estar vivos y utilizar estos en usos píos. Este argumento se explica porque el título episcopal conferido por el papa a los regulares les daba la misma capacidad que a los obispos procedentes del clero secular para administrar libremente estos bienes y para disponer sin limitación de ellos, aun en enajenaciones, siempre que fueran actos jurídicos entre vivos, quedando, entonces, la limitación de no disponer de estos bienes por vía testamentaria.

Para confirmar esta postura, Solórzano citó al Doctor Navarro[23] y señaló que era práctica cotidiana en toda la cristiandad que los dos tipos de obispos pudieran decidir con base en su albedrío sobre estos bienes. Es evidente, de acuerdo a los "ejemplos de prelados doctísimos y santísimos" que los obispos regulares habían dispuesto larga y profusamente de las rentas de sus prelacías en obras de caridad, sin que naciera en ellos el escrúpulo de que estaban actuando en perjuicio de su iglesia y con ello, más que censuras, ganaron diversos grados de gloria y merecimientos.[24]

Solórzano, con este argumento, llegó a varias conclusiones: los obispos, seculares o regulares, podrían, en vida, disponer libremente de sus bienes y rentas episcopales, pero en ambos casos incurrirían en pecado mortal si dispusieren de cantidades considerables para usos

[23] Solórzano advirtió que su opinión sobre la incapacidad del clero regular para disponer libremente de sus bienes no era compartida por doctores de la talla de Azpilcueta; para ello citó varias obras, pero no siempre con precisión; por ejemplo, en la nota "b" de la página 575, Libro IV, Cap. 10, de la *Política Indiana* citó el *Manual de confesores y penitentes*: ("Navarr. in manual. cap. 17. nu. 283. vers. *Pro affirmativa*") pero haciendo el cotejo, la referencia resulta errónea. No obstante, Azpilcueta sí trató el asunto sobre la capacidad de la libre disposición de bienes entre los miembros del clero regular y los del secular en el *Tractatus de reditibus beneficiorum ecclesiasticorum*. Por ejemplo: "regularem clericum tam late posse disponere de fructibus sui beneficii regularis, quam clericus saecularis: quae sine ullo proprietatis vitio facit: imo, saltem ante Concilium nuperrimum Tridentinum, et monachus simplex de licentia praelati poterat tenere, ac gubernare tota vita sua bona omnia, que secum ad monasterium adduxit, […] quam successionibus multorum bonorum dominium suis quaerunt monasteria, multaque; de illis, vel illorum fructibus, iusta cum licentia Papae, vel praelatorum suorum, operibus impendunt piis, & in suos honestos usus consumunt, non obstante solenni, quod emisere, paupertatis voto." En esa misma obra, Azpilcueta vuelve a tratar, de forma más precisa, esta cuestión: "[…] significatum est, clerici seculares possunt elargiri cuicunque voluerint illud, quod parcius vivendo superesse faciunt, de eo quod in honestam sui sustentationem impendere poterant. Ita quoque religiosus facere possit de illo quod parcius vivendo superesse faceret de parte illa, quam honeste valet in suos sumptus expendere. Primum, quia ratio radicalis ob quam saecularis illud facere potest, non est quo dille dominium eius adipiscitur, sed quia Ecclesia per suos titulos eidem concedit, ut illud pro voluntate sua possit expendere. At huius facultatis aeque est religiosus ac secularis licet, non ueri dominii eius […] Nunc tamen videtur quoad hoc responderi per primam huius corollarii rationem s. quod ratio radicalis, quiare saecularis disponere potest de illo, quod per parcam vitam lucratur, non es tam, quia ipse sit integre minus illius, quam quod Ecclesia iusta de causa, facit ei facultatem disponendi de illo. Quae ratio aeque locum habet in religiosos", Azpilcueta (1588), Págs. 147–148 y 157.

[24] Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro IV, Cap. 10, Pág. 575, ¶ 12.

profanos, dejando sin atender los gastos en cuestiones pías y en las limosnas para los pobres, pues habían sido constituidos por Dios como sus mayordomos y despenseros. Podrían hacer uso de estos bienes para atender obras pías o ayudar a los pobres fuera de sus obispados, aunque lo más justo es que estos gastos los hicieran en favor de los de su jurisdicción. También les estaría permitido, en ambos fueros, dar a sus parientes todo lo necesario para su bastante sustentación y conservar decentemente su estado, sin incurrir en ningún pecado, pues estas limosnas se tenían como más agradables y debían ser preferidas a las que se hacían a otros pobres que fueran extraños, a menos que uno de estos presentara algún caso de urgencia y necesidad, como lo había aprobado ya la Rota en dos decisiones, refiriéndose a un obispo regular.

Esto no chocaba, según Solórzano, con la prohibición decretada por el Tridentino, pues lo que este buscaba impedir era la profusa liberalidad, estudio y cuidado que muchos prelados ponían para aumentar y enriquecer su patrimonio. La facultad que tenían los obispos de gastar para sus parientes o extraños o, incluso, en otros usos profanos, se consideraba más completa si el gasto se hiciese sobre los bienes que ellos hubiesen adquirido en virtud de su frugalidad, como si reservasen de los gastos que pudieran hacer en su propio sustento y ornato, o en el de sus familias. Esos bienes se entenderían como parte de su patrimonio, pues serían parte de su congrua y decente sustentación propia del estado y dignidad episcopal, así que tenían sobre ellos el pleno dominio, por lo que podían donarlos a sus parientes, incluso cuando estos fueran ricos. Era mejor que estas donaciones se hiciesen en vida, pues si lo reservaban a la transmisión por vía testamentaria sería muy difícil comprobar que el obispo se comportó con la frugalidad, moderación o templanza suficientes.

5. Bienes cuasi patrimoniales y réditos decimales

Los bienes que hubieran obtenido los obispos después de adquirir la dignidad episcopal, pero que ganaran en virtud de su industria, diligencia o inteligencia, se denominaban bienes cuasi patrimoniales, por ejemplo, por concepto de limosna por decir misas, funerales, ofrendas, procuraciones de las visitas, confirmaciones, firmas y las penas pecuniarias que conforme al derecho o a la costumbre correspondieren a la cámara episcopal. Los obispos tenían libre disposición de estos bienes, de acuerdo a ambos derechos, por lo que podían enajenarlos en vida e incluso por vía testamentaria. En cuanto a esto, se prevenía a los prelados que no se excedieran ni se dejasen engañar, pues el concilio de Trento prohibió que se cobrasen derechos por las órdenes que conferían, por los dimisorios, testimoniales, sellos u otras cosas, prohibición que se extendía de los prelados hasta sus ministros, incluso sobre aquellos pagos que se les ofrecieran voluntariamente, sin que valiera costumbre en contrario.[25] Análogamente sucedía con las dispensas matrimoniales y colaciones de los beneficios, debiendo conformarse con lo que ordenaba el Tridentino.

[25] Conc. Trid., Sessio 21, Decretum de reformatione, Canon I.

Dentro de estos bienes se podían incluir, también, los réditos decimales que se produjeran mientras se encontraba vacante el obispado, en la parte que ya se tenía por costumbre de entregarse a los nuevos prelados, ya que estos bienes no se consideraban eclesiásticos sino que eran una donación por parte de la Corona, por lo que podían disponer de ellos tanto en vida como por disposición testamentaria, como ya había resuelto la Sagrada Congregación de los Cardenales a petición de una consulta hecha por Toribio Antonio de Mogrovejo, así como otros casos que citan Socino, el Doctor Navarro y Molina, entre otros. Esta práctica, afirma Solórzano, parece haber sido tenida como común en el Consejo de Indias, pues se habían despachado cédulas reales en favor de los herederos de los obispos para que se les pagaran esas partes de los diezmos obtenidos durante la sede vacante.

6. Testamentos y donaciones

Los obispos no podían testar sobre los bienes muebles o inmuebles que adquirieron *intuitu Ecclesiae* ni tampoco disponer de estos en vida en usos profanos, de lo contrario pecarían mortalmente. No obstante, les era lícito y permitido que, estando gravemente enfermos, siempre que estuvieran en sus cabales, pudieran, de forma moderada, distribuir o repartir parte de sus bienes muebles, no por vía testamentaria, sino como limosna para los pobres, lugares y obras pías o como gratificación o remuneración para los que en vida les sirvieron y asistieron, ya fueran sus parientes o no. El derecho civil y canónico daban por válidas estas donaciones por ambos fueros, especialmente las que se hacían para obras y usos píos, pues estaban permitidas tanto en la salud como en la enfermedad sin ninguna preocupación, pues eran donaciones meritorias.[26]

Solórzano advierte que existían dudas, graves controversias e innumerables pleitos que se suscitaban en Indias por las inmensas donaciones que de sus bienes muebles y raíces hacían los prelados en vida y gozando en cabal salud, para usos píos y profanos, pero reservándose para sí el usufructo y mediante escritura, estableciendo la cláusula de *constituto*[27] u otras semejantes; así como las donaciones que hacían los obispos ya estando en sus últimos días de vida, en las que la entrega real de los bienes se hacía con posterioridad. En estos casos se podía sospechar de algún fraude en estas donaciones, pues se temía que estos actos se hubieran

[26] Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro IV, Cap. 10, Págs. 74–76, ¶ 13–25.

[27] "La que contiene el reconocimiento y declaración que hacemos en una escritura, de que sólo natural y corporalmente, sin derecho alguno de propiedad o posesión civil, poseemos alguna cosa a nombre de otro que nos ha dado su goce o usufructo bajo esta condición. Esta cláusula suele ponerse en las escrituras de donación o venta de una finca, cuyo usufructo se reserva al donador o vendedor durante su vida. Su efecto es transferir por medio de una ficción al donatario o comprador la posesión civil, que en realidad no han recibido, pues el vendedor o donador conservaron la finca, si bien poseyéndola a nombre de aquellos", Casas (1853), Tomo II, Pág. 464.

realizado para eludir la prohibición instituida por el derecho canónico de testar los bienes adquiridos *intuitu Ecclesiae*.

Por esta razón algunos autores y cierto derecho pontificio establecieron que, si bien es cierto que los obispos tenían licencia para enajenar sus bienes, *inter vivos*, también era verdad que debía constar fehacientemente su entrega, para evitar así cualquier sospecha de fraude, engaño o simulación. Como consecuencia, las cláusulas de *constituto*, reserva de usufructo y otras similares que se incluían en esas escrituras de translación de dominio, se tenían que declarar como nulas, pues con ellas se estaba tratando de privar a la Iglesia de su derecho. Incluso se podía declarar nulo o inválido todo el instrumento por medio del cual se hacía constar el acto jurídico de translación de dominio, pues a través de ellos se intentaba transmitir la posesión y propiedad de un bien en perjuicio de la Iglesia.

En cuanto a las donaciones que hacían los prelados, aunque fueran para obras pías y se cumpliera con la tradición del bien, si se hacían en cantidades excesivas, en artículo de muerte o durante una enfermedad grave del obispo, también sufrían de la sospecha de fraude y la consecuencia podría ser que los actos traslativos de dominio se declararan nulos por defecto de potestad, pues se tendrían como enajenaciones hechas en última voluntad, especialmente si de la enfermedad muriera el prelado. Así, estos actos, aunque en el momento en que se celebraran fuesen lícitos, por hacerse bajo esas circunstancias, se tendrían por fraudulentos y, por ende, nulos. Esta presunción aumentaba cuando el prelado enfermo donaba todos sus bienes o la mayor parte de ellos, situación que haría presumir que la enajenación la hizo el prelado por odio a su iglesia, a la que, de esta forma, excluía de beneficiarse con esos muebles o raíces enajenados, perjuicio que también recaía sobre la Cámara Apostólica en donde tuviera establecida su colectoría,[28] aunque, aclara Solórzano, en Indias no había colectoría.[29]

A pesar de lo anterior, explica este jurista, muchos autores estimaron que estas donaciones hechas por los prelados tendrían que darse por válidas, conforme a las bases del derecho común, pues las objeciones que las convertían en inválidas se basaban en una bula de Pío IV y en otra de Pío V, que no se habían recibido ni practicado en España y mucho menos en Indias. Cualquier donación irrevocable que hicieran los obispos en vida, aun cuando se encontraran en estado de salud grave y a pesar de que no se hubiera hecho la tradición del bien o bienes donados, resultaba perfecta y jurídicamente válida, incluso cuando se hicieran por sumas excesivas, sin que fuera exigible que los prelados sobrevivieran los veinte días o la cuarentena que exigía el mencionado derecho pontificio.

La validez de estas donaciones estribaría, entonces, en que fuera evidente que en ellas no hubo fraude, ficción o simulación, por lo que la resolución de estos casos exigía deliberar detenidamente, juzgando las calidades y circunstancias de las personas, cosas, tiempos, modos y forma de estas donaciones, pues, afirmó Solórzano, así se resolvía en el Real Consejo de In-

[28] "La Colectoría era una institución que percibía ciertos derechos económicos que la Cámara Apostólica de Roma poseía sobre los obispados, beneficios y derechos de naturaleza eclesiástica", Carretero Zamora (2003).

[29] Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro IV, Cap. 10, Pág. 78, ¶ 34, 38.

dias. Como ejemplo citó los pleitos por los espolios que dejaron los arzobispos de Lima, santo Toribio Alfonso de Mogrovejo y don Bartolomé Lobo Guerrero, entre otros, como el que se siguió por los bienes de Juan de Valle, obispo de Guadalajara, en el que, al final, el Consejo de Indias votó en contra de las donaciones que hizo aquel estando enfermo, a pesar de que estas enajenaciones fueron en favor de lugares y obras píos.[30]

7. Espolios y bienes vacantes

El tema de los espolios de los obispos fue también de gran trascendencia en el derecho canónico indiano; no se limitaba al patrimonio personal de los prelados, sino que impactaba directamente en el patrimonio eclesiástico. Este tipo de espolios los trata Solórzano de acuerdo a la definición que de ellos da el Doctor Navarro: "son bienes eclesiásticos, adquiridos por los prelados, inmediata, o mediatamente, por contemplación, ú ocasión de la Iglesia, que ellos justamente no expedieron, ni distribuyeron antes de su fallecimiento".[31] Estos bienes, de acuerdo al derecho canónico antiguo, correspondían por sucesión a la iglesia en cuyo gremio fallecían, ya fuera por vía testamentaria o *ab intestato*.

Hubo autores que señalaron que estos espolios y los frutos obtenidos durante la sede vacante le correspondían al nuevo obispo; no obstante, la mayoría de los autores concordaban en que los bienes obtenidos en la vacancia le correspondían al nuevo obispo y los espolios para la iglesia viuda, o en caso de que se hiciera alguna reserva sobre estos bienes en favor del nuevo prelado, estos debían aplicarlos en favor de su iglesia, dada su calidad de mayordomos de esta, utilizándolos en su fábrica o en las necesidades que aquella tuviera.

El razonamiento se basó en que el espolio no lo recibía la iglesia particular en calidad de heredera, puesto que ella ya era dueña de todos los bienes adquiridos por el prelado y estos, como ya se indicó antes, solo eran administradores de los bienes de sus iglesias, por lo que no adquirían el pleno dominio de lo que ganaban por ellas. La doctrina señalaba que el dominio y la posesión de los bienes eclesiásticos era de Cristo en su Cuerpo místico y no de sus prelados,[32] que solo eran sus administradores.

Esta conclusión se aplicaba no solo a los bienes que el prelado hubiera adquirido *intuitu Ecclesiae,* sino también a los patrimoniales y adventicios que se adquirieran por cualquier vía, si de ellos no se hubiera dispuesto de forma testamentaria y tampoco hubiera herederos legítimos que los recibieran *ab intestato*, excluyendo al fisco que, advierte Solórzano, solía intervenir regularmente en los bienes vacantes, llamados así por generarse durante la sede vacante. Esta disposición concordaba con la jurisprudencia de Bartolo y Baldo, entre otros autores, de cuyas doctrinas se elaboró una ley de las *Siete Partidas* que indica que si un clérigo

[30] Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro IV, Cap. 10, Págs. 78–80, ¶ 34–38, 41, 45, 47–48.
[31] Solórzano Pereyra, Política indiana, Libro IV, Cap. 11, Pág. 583, ¶ 1.
[32] Solórzano Pereyra, Política indiana, Libro IV, Cap. 11, Págs. 58–3–5841, ¶ 1–4.

moría sin dejar testamento y si no tenía ningún pariente, hasta el cuarto grado, la iglesia en la que era beneficiado debería ser la heredera.[33]

Esto sería mucho más aplicable en los casos de los obispos religiosos, pues los regulares al morir heredaban a su convento, pero en el caso de que algún religioso fuera designado obispo, sus bienes los heredaría su iglesia, cualquiera que fuera el género de dichos bienes y sin importar la vía y modo por medio de las cuales los hubiera adquirido, pues en este caso la iglesia se subroga al monasterio.[34]

Solórzano previno que este antiguo derecho canónico por el cual los espolios de los obispos, seculares o regulares, pasaban a manos de sus iglesias, había sido derogado por el derecho pontificio, que estableció que estos bienes fueran aplicados a la Cámara Apostólica de la Santa Iglesia de Roma, para socorrerla en sus necesidades, para cuyo cobro se nombraron colectores. No obstante, como ya se apuntó, también indica este autor que este derecho pontificio no había sido recibido en otros reinos y provincias en las que quedaba firme el derecho antiguo, como sucedía a la sazón en Francia, Alemania, Lombardía, Portugal e incluso en los reinos de Navarra y Aragón, así como otras provincias españolas, con excepción de las castellanas.

En cuanto a las Indias, Solórzano, con base en el Doctor Navarro y Antonio de Herrera, explica que la Sede Apostólica había intentado por diversos medios que se permitiera introducir en América a estos colectores, pero les fue denegado siempre pues no se estimó justo ni conveniente, como es evidente en diversas cédulas que concuerdan con el derecho antiguo y que mandan reservar esos espolios a las iglesias, así como que en Indias no se admitiesen colectores, esto sobre todo porque la Iglesia indiana estaba regida por el Real Patronato y bajo la protección de la Corona, por ello hay diversas cédulas y órdenes dirigidas a la reales audiencias, gobernadores y corregidores, derivadas de una ley de *Partida*,[35] que, en cuanto se enteraran del fallecimiento de un prelado o que este se encontrara cerca de la muerte, pusieran con todo cuidado y diligencia para recoger, inventariar y guardar sus espolios.[36]

---

[33] Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 21 Del pegujar de los Clérigos, Ley 4 De los clérigos, que mueren sin testamento, quien deue auer sus bienes.

[34] Solórzano Pereyra, Política indiana, Libro IV, Cap. 11, Págs. 584–586, ¶ 5–12.

[35] Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 5 De los perlados de santa Eglesia, que han de demostrar la fe, e dar los sacramentos, Ley 18 Que derecho ouieron los Reyes de España en fecho de las eleciones de los perlados, e porque razones: "Antigua costumbre fue de España, e duro toda via, e dura oy dia, que quando fina el obispo de algun lugar, que lo fazen saber el Dean e los Canonigos al Rey, por sus mensageros de la Eglesia, con carta del Dean e del Cabildo, como es finado su perlado, e que le piden por merced, que le plega que ellos puedan fazer su elecion desembargadamente, e que le encomiendan los bienes de la Eglesia, e el Rey deuegelo otorgar, e embiarlos recabdar, e despues que la elecion ouieren fecho, presentenle el elegido, e el mandele entregar aquello que rescibio. E esta mayoria e honrra han los reyes de España, por tres razones. La primera, porque ganaron las tierras de los Moros, e fizieron las Mezquitas Eglesias: e echaron de y el nome de Mahoma: e metieron y el nome de nuestro señor IESV Christo. La segunda, porque las fundaron de nueuo, en logares donde nunca las ouo. La tercera, porque las dotaron: e demas, les fizieron mucho bien: e por esso han derecho los Reyes, de les rogar los Cabildos en fecho de las eleciones, e ellos de caber su ruego".

[36] Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro IV, Cap. 11, Pág. 82, ¶ 11.

La guarda de los bienes no solo se refería a las rentas de la sede vacante, sino que se extendía a los bienes del espolio del prelado fallecido. En este caso, siguiendo los antiguos cánones, según Solórzano, se encargaba a los obispos más cercanos, a quienes se les encomendaba que una vez que se enteraran de la enfermedad grave de alguno de los prelados vecinos, deberían acudir a asistirle en la enfermedad, a ayudarle a bien morir, en caso de que la enfermedad terminara con su vida, y a mirar con toda fidelidad que se recogieran y guardasen, para que los recibiera su iglesia.

En caso de que hubiese peligro de laxitud en el cuidado de los bienes del prelado difunto, ya fuera secular o religioso, pareció conveniente encomendarlo a las reales audiencias, que, una vez hecho el secuestro de los espolios y su correspondiente inventario, recibirían y despacharían las peticiones y demandas de todos los que ante ellas comparecieren a pedir algo contra los bienes del prelado fallecido, ya fuera por razón de su servicio o por otras causas justas, presentando pruebas para hacer evidente su derecho.[37]

Solórzano, en protección de las regalías del monarca y con base en las leyes de *Partida* que señalan que se debían encomendar al rey los bienes de las iglesias, advierte que, en atención a esta obligación, así lo hacen los ministros y audiencias reales; asimismo, señala que también Palacios Rubios y Jorge Cabedo expresamente dicen que esta guarda de los bienes del obispo difunto correspondía al rey y a los tribunales seculares, derecho que surgía del Patronato que establecía la obligación de proteger las iglesias catedrales y sus bienes. En caso de que no se cumpliera con esto, se debía revocar y recobrar lo que fuese indebidamente enajenado; asimismo, los reyes y sus tribunales tenían la facultad de realizar los correspondientes inventarios y posteriormente hacer el pago de las deudas y de los salarios de los criados, pues no se podía juzgar con respecto a los espolios sino hasta que se hubiesen liquidado las deudas que el prelado difunto hubiese contraído.[38]

En cuanto a la resolución de los pleitos surgidos por los espolios de los obispos, las reales audiencias y otros tribunales tendrían que resolver primero que no hubiese ya deudas que liquidar, pagos de salarios y, en su caso, liquidar donaciones hechas por el prelado fallecido, sin que esto perjudicara a su iglesia, por lo menos para que se reservara lo necesario para su pontifical y demás cosas que le servían de ornamento y aparato en el culto divino; incluso se tenían que reservar también las cosas que le servían al prelado para su oratorio privado.[39]

8. Traslado de diócesis y sede vacante

En los casos en que un prelado de alguna iglesia en España fuera trasladado como obispo a una diócesis indiana y llevara consigo los bienes adquiridos *intuitu* de su primera iglesia,

[37] Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro IV, Cap. 11, Pág. 83, ¶ 18.
[38] Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro IV, Cap. 11, Págs. 83–84, ¶ 19–29.
[39] Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro IV, Cap. 11, Págs. 85–86, ¶ 34–35.

cuando muriese, estos bienes junto con los que adquiriera *intuitu* en su nueva iglesia en Indias quedarían en favor de esta última, pues con esta había contraído matrimonio espiritual, como mostraba el anillo que llevaba; el primer matrimonio que había contraído con su iglesia en España había quedado disuelto en virtud de su traslado.

En cambio, si algún obispo renunciaba o dejaba su prelacía en manos del papa, o en caso de que fuera desamparado de hecho de su iglesia en Indias, y fuera a radicar a España o a Roma, llevando consigo los bienes que adquirió *intuitu* en Indias y si falleciera en estos países europeos, los herederos legítimos de los bienes serían el monasterio en que profesó, en caso de que fuera religioso, o la misma iglesia donde los adquirió y de donde los llevó a Europa. Aceptada la renuncia y disuelto su matrimonio espiritual, su iglesia no perdía el derecho con respecto a los bienes que por ella se habían adquirido, pues la renuncia del obispo no podía traer perjuicio a la iglesia que gobernaba. La Cámara Apostólica quedaba exceptuada de este beneficio en razón de que no se admitía para Indias. Según Solórzano, en caso contrario, los obispos en Indias podrían hacerse con muchos bienes y regresar con ellos a España con claro perjuicio a sus iglesias en América, principalmente porque en esto habría sospecha de fraude.[40]

En cuanto a los bienes, frutos y rentas correspondientes a la mesa episcopal,[41] en los casos de sede vacante, el cabildo catedralicio tenía la obligación de guardarlos, cobrarlos y administrarlos con todo cuidado y diligencia; en caso de descuido estas facultades pasarían al metropolitano. No obstante, en los casos en que la iglesia tuviese patrono y este fuera eclesiástico, tendría que proveer a un conveniente administrador. Si el patrono fuera secular, él tenía que vigilar que los eclesiásticos a los que les correspondía guardar esos bienes procedieran con legalidad y fidelidad, aunque no podía mezclarse en su administración y custodia, pues esta obligación y facultad correspondía a quien tuviera el gobierno de la iglesia durante la vacancia.

En este sentido, los reyes españoles además de ser protectores de las catedrales, eran patrones de ellas, especialmente de las indianas, por lo que a ellos les correspondía la guarda y administración de los bienes de la sede vacante, como asegura Solórzano basado en las *Leyes de Partida*, haciendo notar que Gregorio López puso en duda esas facultades "con poca razón, ya que el mismo López comentó que desde antiguo en algunas iglesias los reyes de Castilla nombraban a un "Hombre Proprio" o ecónomo para que ejercieran este cuidado y administración, por ello los oficiales reales podían cobrar las rentas de las sedes vacantes, quienes las ponían en cajas distintas para su guarda.[42] De esta custodia real de las rentas de las sedes vacantes nació la práctica en España y en Francia de que al nuevo prelado no se le permitía la exacción de dichas rentas sin que se contara previamente con la correspondiente provisión real que así lo permitiera, provisiones que se les llamaba *executoriales*.[43]

---

[40] Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro IV, Cap. 11, Págs. 86–87, ¶ 36–49.

[41] Sobre el origen de la mesa episcopal, Granado Hijelmo (2010), Págs. 50–51.

[42] Recopilación, Libro I, Tít. 7, Ley 37 Que los Virreyes ordenen a los Oficiales Reales, que cobren y administren las vacantes y espolios, y ellos lo ejecuten, y se ponga cobro en los bienes de los Prelados, Fol. 37r–37v.

[43] Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro IV, Cap. 12, Pág. 91, ¶ 10.

Esta participación real no significaba, para estos juristas, una intervención en la jurisdicción eclesiástica, porque su intención era solo guardar y cuidar sus bienes a la Iglesia, pues en esas vacantes era común que ocurrieran pleitos, diferencias y robos, con manifiesto daño y menoscabo en las rentas de la Iglesia, lo que turbaba al bien público. Además, el derecho reconocía que cuando se temía por los bienes de alguien, el rey podía secuestrarlos para protegerlos y reservarlos a su legítimo dueño. Incluso podía tomar el ejercicio de la jurisdicción temporal en los lugares donde estaba reservada a los prelados, cuando la sede se encontraba vacante. Así, la guarda de estas rentas eclesiásticas tendía solamente a la conservación de ellas, sin que se usurpara nada del derecho espiritual.[44]

Varios autores opinaban que los bienes del obispo fallecido se debían repartir, en partes iguales, entre el futuro prelado y la iglesia viuda, o bien que se reservaran para que cuando aquel tomara posesión de la dignidad utilizara los bienes en provecho de su iglesia, a menos que por alguna causa urgente se requiriese hacer la repartición de forma diferente o, incluso, para que se aplicara en obras pías, esto a arbitrio y disposición del rey y del Supremo Consejo de Indias. Sin embargo, a partir de 1621, por consulta que este Consejo hizo al monarca, las rentas eclesiásticas y frutos producidos en sede vacante dejaron de dividirse en dos partes para hacerlo en tres: una para el nuevo prelado, otra para su iglesia y la parte restante se entregaría al monarca para que este la gastase, según su arbitrio y como mejor le pareciere, en limosnas y obras pías, aunque en algunos casos el rey dejaba su parte al prelado o a su iglesia.[45]

Para sostener esto, Solórzano se basó en que los diezmos eran de los monarcas por concesión apostólica y por ello eran bienes libres y temporales, cuyo fin era la congrua sustentación de los prelados y demás ministros eclesiásticos y aunque estos diezmos hubieran sido cedidos por la Corona a los prelados y sus iglesias, esto fue precisamente para su congrua sustentación, por lo que, al fallecer el prelado, cesaba esta necesidad; así, en sede vacante, la parte asignada al prelado debería reintegrarse al monarca. Esa tercera parte el monarca la gastaría en obras pías según su arbitrio y aunque este se consideraba siempre circunspecto y justo, lo mejor era que se distribuyera entre los indios pobres y otras necesidades urgentes de las mismas provincias de donde estas rentas procedían.[46] En caso de que el rey le hiciera la merced a la iglesia correspondiente de dejarle alguna parte de lo que les correspondía de las vacantes, era voluntad del monarca que se gastaran en el servicio y culto divino, así como en lo que fuera más necesario para esas iglesias.[47]

---

[44] Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro IV, Cap. 12, Págs. 90–91, ¶ 3–14.

[45] Recopilación, Libro I, Tít. 7, Ley 41 Que se remita cada año la tercia parte de lo procedido de vacantes de Arzobispados y Obispados a España, como se acostumbra, Fol. 38r–38v.

[46] Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro IV, Cap. 12, Págs. 92–94, ¶ 24–38.

[47] Recopilación, Libro I, Tít. 2, Ley 17 Que las cantidades procedidas de mercedes en vacantes y novenos se gasten como se ordena, Fol. 9v.

9. Fundaciones y derecho de patronato

Los Concilios III y IV provinciales mexicanos regularon las fundaciones y el derecho de patronato. En ellos se dispuso lo necesario para que los bienes que recibían el carácter de eclesiásticos, ya porque se aplicarían a las capillas o a beneficios, quedaran sujetos desde su fundación e institución, a los superiores y prelados eclesiásticos, pues, en razón de su ministerio, a ellos les correspondía velar por los bienes y rentas de las iglesias. Fue en este sentido y por lo dispuesto por el concilio tridentino que se prohibió la fundación de cualquier capilla sin el expreso consentimiento del obispo y sin que se hiciera la suficiente dotación de bienes que asegurasen las rentas y salarios del capellán, cuyo monto sería proporcional a sus cargas. En caso de que el fundador no señalara estos bienes, de cualquier forma se entendería por fundada la capilla, pero se haría sobre los demás bienes del fundador, para lo que se procedería a levantar un inventario.[48]

El patronato fue un contrato oneroso, pues concedía derechos y obligaciones al patrono y a la Iglesia; así, el Tercero y Cuarto mexicanos dispusieron, con base en el concilio de Trento, que ningún patrono de capilla o sus familiares ni sus capellanes o mayordomos ni los administradores de las capillas pudieran recibir en enfiteusis el dinero del capellán o de su ecónomo, ni arrendar ni enajenar los bienes y predios que pertenecían a la capilla. Ambos concilios establecieron que todos los contratos que contravinieran estas disposiciones serían írritos y nulos; el concilio mexicano de 1771 estableció que serían nulos los contratos siempre que no contaran con la licencia del obispo.[49]

El Tercer sínodo provincial mexicano, con base en el Tridentino,[50] ordenó que ningún patrono de beneficio eclesiástico, cualquiera que fuera su estado o condición, se mezclara, bajo ningún concepto, en la percepción de los frutos, productos y obvenciones de los beneficios, a pesar de que realmente pertenecieran al patronato, institución o fundación. Se estableció que se dejaran libremente estos bienes y a disposición del rector o superior del beneficiado. Asimismo, se prohibió su enajenación, por medio de cualquier título jurídicamente prohibido, bajo pena de excomunión o entredicho, dependiendo del caso, y sería declarado inhábil para gozar de las preeminencias propias de su carácter de patrono.[51]

Los bienes de las capillas no deberían quedar ociosos, pues ello equivaldría a que en un futuro más o menos próximo, esos bienes dejaran de ser suficientes. El Concilio mexicano de 1585 ordenó que quien tuviese el dinero o los bienes pertenecientes a las capillas y no lo diera en enfiteusis ni los impusiera a rédito ni dispusiera de ellos en favor de aquellas, tendría la obligación de ponerlos en depósito y en poder de alguna persona que fuera abonada, a satisfacción del obispo y capellanes. Además, quienes tuvieran la obligación de hacer producir frutos con los antes mencionados bienes, debería entregar los réditos que dejaron

48 Conc. III Mex., Libro III, Tít. 7 De Institutionibus, et iure patronatus, § 1.
49 Conc. III Mex., Libro III, Tít. 7 De Institutionibus, et iure patronatus, § 2; Conc. IV Provincial Mexicano, Libro III, Tít. 10 Delas instituciones, el Dro del Patronato, § 2, Pág. 138.
50 Conc. Trid., Sessio 25, Decretum de reformatione generali, Caput IX.
51 Conc. III. Mex., Libro III, Tít. 7 De Institutionibus, et iure patronatus, § 1.

de producir los bienes y dinero que, por su negligencia y descuido, no se dispusieron en el momento oportuno. El concilio otorgó el plazo de treinta días a partir de la publicación del decreto para que cumplieran con el mismo, bajo pena de excomunión *latae sententiae*[52] cuya absolución quedó reservada al obispo.

10. Diezmos y primicias indianas

Los diezmos y primicias indianos fueron concedidos a la Corona por el papa Alejandro VI,[53] como señala Solórzano y Pereira, que insiste en la facultad del romano pontífice para disponer de esos bienes:

> […] porque la misma Sede a la primera Bula de la concesión de lo temporal de las Indias añadió después otra, en que concedió a los Reyes Católicos los diezmos, y las primicias de ellas, volviendo a repetir la dicha carga de predicar, y propagar la Fe, fundar Iglesias, y poner en ellas Ministros Eclesiásticos, dotarlas, y sustentarlos competentemente, según el tiempo lo fuese requiriendo, [...] que por ser, como es, el Romano Pontífice general Administrador *cum libera* de los bienes de la Iglesia y de los Eclesiásticos, y tener lugar de Dios en la Tierra, puede no sólo eximir a los Legos de pagar los diezmos, sino también hacerlos capaces de que los perciban de otros, y darles en feudo, o perpetuamente, y como le pareciere con justa causa, no sólo los frutos de ellos, sino el mismo derecho de diezmar, y cobrar.[54]

En atención a lo ordenado por el Tridentino[55] y el Tercero Limense,[56] entre otras disposiciones conciliares y reales, el Concilio Tercero Mexicano ordenó el pago de diezmos y primicias a la Iglesia, solicitando, además, a los fieles que socorriesen abundantemente a los párrocos y superiores que gobernasen las iglesias más pobres con los bienes que Dios les había concedido, por razón de caridad cristiana y por la carga que se les imponía.

Por ello, el concilio mandó que todos los individuos del arzobispado y provincia mexicanos, con excepción de los indios, tendrían que pagar por concepto de diezmos y primicias las cantidades que íntegramente les correspondiesen con arreglo a las leyes o a la costumbre establecida, sin que en ello pudiese haber dolo, fraude o indebida disminución, bajo las penas a que hubiera lugar conforme a derecho, incluyendo a las que se contuviesen en los breves pontificios. En cuanto al fuero interno, el concilio previno a los confesores que instruyesen a sus súbditos sobre los decretos que al respecto sancionó el concilio de Trento y de la obligación que tenían de cumplir con las determinaciones ordenadas en los decretos del sínodo provincial. También debían amonestar a los que no hubiesen cumplido con estos deberes y hacerles saber de la gravedad de su delito y las penas en las que incurrirían por ese motivo. El confesor no podría absolver a quienes incumplían

---

52 Conc. III Mex., Libro III, Tít. 7 De Institutionibus, et iure patronatus, § 4.
53 Recopilación, Libro I, Tít. 16, Ley 1 Que los Oficiales Reales de las Indias cobren los diezmos, por ser pertenecientes al Rey, Fol. 83.
54 Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro IV, Cap. 1, Págs. 498–500, ¶ 7–8.
55 Conc. Trid., Sessio 25, Decretum de reformatione, Cap. 12.
56 Conc. III Lima, Actio IV, Cap. 12 De Decimis, Fol. 79r–79v.

con esta obligación, a menos que inmediatamente después de haber cometido el delito, hubiesen hecho una cabal restitución.[57]

El Concilio Tercero Mexicano, de conformidad con el Tridentino,[58] mandó que nadie se atreviese, cualquiera que fuera su grado o condición, a impedir, sustraer u ocupar, directa o indirectamente, por sí mismo o por interpósita persona, el pago de los diezmos y rentas eclesiásticas o impedir su exacción, locación, aumento y beneficio, bajo pena de excomunión *latae sententiae*, así como de las demás penas y censuras establecidas por el derecho y por los breves apostólicos contra los culpables de este delito. Se incurría en estas sanciones *ipso facto* sin necesidad de que se pronunciase previa sentencia, tanto para los que usurpasen los diezmos o impidiesen su exacción como para los que ordenasen esto o dieran consejo, auxilio y favor para ello. Incluso serían sometidos a entredicho las ciudades y los pueblos, durante el tiempo que permanecieran en ellos, los que cometieran delitos de esta naturaleza o los que hayan consentido su comisión, a menos que hubieran hecho previamente la debida restitución.[59]

11. Bienes en los monasterios de monjas

También atendiendo al Tridentino,[60] el Concilio mexicano de 1585 reguló el patrimonio de los conventos o monasterios femeninos. En aras de no permitir que esas comunidades desaparecieran, se estableció que los bienes que se les donara o legaran a las monjas o aquellos que estas ganaran en virtud de su industria y trabajo, se agregarían a los fondos del convento y se entregarían los bienes a la prelada para que, de acuerdo con su arbitrio, dispusiera de ellos, atendiendo primero a las necesidades de la religiosa que los había ganado, con prudencia y humanidad, y el resto para la utilidad común de todo el monasterio.[61]

Esa junta sinodal también ordenó que el número de monjas debería ser proporcional a la capacidad del lugar y de acuerdo con las limosnas y rentas que percibiera el convento; sin que pudiera aumentarse el número hasta que hubiera aumentado el número de bienes. Asimismo, con base en el concilio I de Milán de 1565, presidido por Carlos Borromeo,[62] se ordenó, que las "perladas" debían de poner en rédito los bienes percibidos por las monjas y los inmuebles que estas recibieran por concepto de limosnas se integraran a los del convento,

[57] Conc. III Mex., Libro III, Tít. 12 De Decimis, et Primitiis, § 1.
[58] Conc. Trid., Sessio 25, De reformatione generali, Cap. 12.
[59] Conc. III Mex., Libro III, Tít. 12 De Decimis, et Primitiis, § 2 y 4.
[60] Conc. Trid., Sessio 25, Decretum de regularibus et monialibus, Caput III.
[61] Conc. III Mex., Libro III, Tít. 13 De regularibus, et Monialibus, § 2.
[62] "Praefecta & moniales bona monasterii alienare, permutare, locare, aut contrahere nullo modo possint; nisi sciente, consentiente, ac praesente earum Superiore, aut eius vicario; seruatis item caeteris, quae iure servari debent; aliter contractus irritus, ac nullus sit. Neque item aedificare, nisi consentientibus Superiore, ac civibus monasterii curatoribus; qui operam dabunt, ut id quam minimo sumptu, commode, ac decenter fiat." Concilium Provinciale primum, par tertia, título tit. De Praefectis, et aliis Ministris Monialium, en Borromeo (1599), Pág. 45.

a menos que para integrarlos se tuviera que hacer algún gasto, en cuyo caso se debería tener, previamente, el consentimiento del obispo. Las superioras del convento no podrían, bajo ningún pretexto, enajenar, permutar, arrendar o contratar los bienes del monasterio, aun cuando estuvieran autorizadas por las definidoras y por todo el convento, a menos que contara con la licencia por escrito del superior y observando todas las formalidades establecidas por el derecho. Los contratos celebrados en contravención a lo mandado por ese decreto conciliar resultaban nulos e írritos; asimismo, era necesario el consentimiento del superior, para que la superiora pudiera construir.[63]

12. Enajenaciones prohibidas sobre bienes eclesiásticos

El derecho establecía, por regla general, que los bienes que las iglesias recibían de los príncipes y demás miembros de la Iglesia deberían quedar siempre en manos de esta.[64] Asimismo, de acuerdo a una inveterada tradición canónica los bienes de las iglesias se encontraban separados del patrimonio del obispo cuya sede ocupaba; asegurándose así que los bienes eclesiásticos se conservaran fuera del comercio.

Las obligaciones que tenían los obispos con respecto a los bienes de su iglesia, al recibir el orden episcopal, fueron recogidas por la *Lex Visigothorum* y, correspondientemente, por el *Fuero Juzgo,* en donde se indicó que los obispos, luego de ser ordenados, tenían que formular un inventario por escrito de las cosas que pertenecían a esa iglesia particular; el inventario se elaboraría ante cinco hombres buenos, que firmarían el inventario. Fallecido el obispo que hizo el inventario y antes de que se nombrara y consagrara al sucesor, las cosas que se consignaron en el inventario debían regresar a esa iglesia. Si se observaba que se habían enajenado bienes eclesiásticos, los herederos del obispo tendrían que reponerlos tomando de la masa hereditaria. Si se había vendido algún bien de la iglesia, el nuevo obispo tenía que reintegrar el precio al comprador y este tenía que regresar el bien con todos sus frutos y aumentos, sin que por ello se impusiera pena alguna. Estas obligaciones también aplicaban para los presbíteros y diáconos.[65]

Las dos recopilaciones normativas aludidas también recogieron de los sagrados cánones la disposición que establecía la nulidad de la enajenación en los casos en que un prelado o cualquier otro clérigo vendiera o donara un bien de su iglesia, sin tomar en consideración el consejo o consentimiento de los demás eclesiásticos.[66]

---

[63] Conc. III Mex., Libro III, Tít. 13 De regularibus, et Monialibus, § 11.

[64] Liber Iudiciorum, V, 1, 1, en: Zeumer (1902), Pág. 208 y nota 1; Fuero Juzgo, Libro V, Tít. 1 De las cosas de la santa Iglesia, Ley 1.

[65] Fuero Juzgo, Libro V, Tít. 1 De las cosas de la santa Iglesia, Ley 2.

[66] Liber Iudiciorum, V, 1, 3, en: Zeumer (1902), Págs. 208–209; Fuero Juzgo, Libro V, Tít. 1 De las cosas de la santa Iglesia, Ley 3.

En virtud de lo anterior se prohibió, principalmente, realizar contratos de donación, venta y permuta, así como de concesión del feudo o enfiteusis; es decir, la transacción por la cual se transfería a otro una cosa de la iglesia o la posesión de la misma. Se prohibía, asimismo, renunciar a la litispendencia sobre un bien eclesiástico cuya venta era prohibida; también, se prohibió el compromiso o unión perpetua de una sola iglesia o beneficio con otra iglesia o beneficio. Tampoco se permitió que se conviniera con condición, cuando el pacto o convención trajera perjuicio a la iglesia incluso más allá del dominio directo o útil, como cuando se constituía un usufructo u otra servidumbre. Aunque el prelado de la iglesia no pudiere establecer servidumbre real o personal en las cosas de la iglesia, sí podía vender los frutos y arrendarlos sin perjuicio del sucesor.[67]

Las hipotecas especiales se encontraban prohibidas, no así las generales, ya que las primeras otorgaban más derechos al acreedor y el bien corría peligro de enajenación. La renuncia a las herencias o legados en favor de la Iglesia tampoco estaba permitida, pues a pesar de que formalmente no significaba una enajenación, podría considerarse así en sentido lato, pues si, por ejemplo, el prelado hiciera la renuncia a una herencia o a un legado en favor de la iglesia, esta se vería perjudicada en su patrimonio, lo que equivaldría a la enajenación de los bienes que conformaban el haber hereditario que, potencialmente, ya era de la Iglesia por disposición del *de cuius successione agitur.*[68]

13. Excepciones sobre la enajenación de los bienes de la iglesia

El apartado anterior muestra el interés legítimo de la Iglesia por lograr la amortización de sus bienes temporales, preocupación que motivó que el derecho canónico estableciera diversas restricciones para su posible enajenación. El derecho civil también previno que los príncipes tenían la obligación de proteger los bienes de las iglesias contra el posible mal uso que se les pudiera dar, para impedir que estas se vieran empobrecidas. Esta obligación se consideró mayor para el caso del rey de España, por ser patrono de las iglesias de sus reinos.[69]

La translación y permuta de un bien de una iglesia particular a otra también se encontraba entre los actos de enajenación prohibidos. No obstante, esta prohibición general, el prelado con jurisdicción por lo menos episcopal, y con consentimiento del cabildo y del patrono de la iglesia enajenante, podía hacer este tipo de enajenaciones, siempre que a los ministros de la iglesia que enajenaba se les hubiera proveído suficientemente y que la otra iglesia necesitara esos bienes. Esta excepción a la regla general se justificaba porque las iglesias particulares te-

[67] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 13 De Rebus Ecclesiae alienandis, vel non, No. 116.

[68] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 13 De Rebus Ecclesiae alienandis, vel non, No. 116.

[69] López, Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 14 De las cosas de la eglesia que non se deuen enajenar, Preámbulo, Glosa b. De las yglesias.

nían que auxiliarse mutuamente, ya que todas eran miembros de un mismo cuerpo, es decir, de la Iglesia universal.[70]

La regla general, entonces, era mantener los bienes dentro del patrimonio eclesiástico, pero existían diversas salvedades. Así, para poder enajenar bienes de la Iglesia en los casos excepcionalmente permitidos había que cumplir con ciertos requisitos y formalidades: el presupuesto *sine qua non* era que existiera una causa justa para ella. Por tanto, la falta de este supuesto acarreaba la nulidad de la enajenación, incluso si esta se hubiera hecho por el prelado y cumpliendo con las solemnidades establecidas por el derecho. La falta de este presupuesto no se subsanaba en virtud de que el obispo fuera el enajenante, ya que su jurisdicción no lo convertía en dueño de los bienes eclesiásticos, sino solo en su administrador[71] y el patrimonio del prelado y el de su iglesia no estaban unidos.

Es conveniente, por su enorme trascendencia, tomar en consideración lo que era entendido como enajenación por el código alfonsí:

> […] toda postura, o fecho, que algunos omes fagan entresi, porque passa el Señorio de alguna cosa, de los unos a los otros. E este anajenamiẽto se faze en muchas maneras, assi como por donadio, o por cambio, o por vendida, quier se faga llanamente, o con alguna condicion, o por otra manera que llaman en Griego emphyteosis, que quiere tanto decir, como enajenamiento, que se faze como en manera de vendida.[72]

La enajenación no solo implicaba la traslación absoluta del dominio de los bienes, pues, como aclaró Murillo Velarde, esta se podía hacer por medio de traslación de la propiedad, como en los contratos de donación, permuta y compraventa, entre otras formas de convenios. Además, era posible la traslación, temporal o vitalicia, del dominio útil del bien raíz o de cualquier otro derecho sobre la cosa, mientras que la Iglesia se reservaba el dominio directo, como sucedía en los contratos enfitéuticos.[73]

En este sentido, la regla general tendía a que los bienes eclesiásticos fueran inenajenables, salvo excepciones señaladas por el derecho, como podrían ser las siguientes: por una gran deuda que tuviese esa iglesia y que, sin enajenar estos bienes, le sería imposible pagar; o, para salvar a sus parroquianos que se encontraban en cautiverio, siempre que ellos mismos no tuvieran bienes para lograr su libertad. Gregorio López aclara en su *Glosa* que la Iglesia estaba

---

[70] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 13 De Rebus Ecclesiae alienandis, vel non, No. 116.

[71] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 13 De Rebus Ecclesiae alienandis, vel non, No. 120. Sobre este punto tratan Las Siete Partidas: "Mejorar deue el Obispo, o otro perlado qualquier su eglesia, en las cosas que pudiere con derecho. Pero non puede empeñar, nin enajeñar las cosas della. E esto es, porque no es señor dellas, mas es como mayordomo para recadar las cosas, y amparar las, y por esto non puede hacer donadios, ni vendidas, que se tornen en gran menoscabo de su eglesia, y si las ficiere deben ser deshechas, maguer sean fechas con otorgamiento de su cabildo fueras ende, si las fiziesse por las razones de que fabla la segunda ley deste titulo", Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 14 De las cosas de la eglesia que no se deuen enajenar, Ley IIII Quales donaciones puede dar el obispo de la Eglesia.

[72] Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 14 De las cosas de la eglesia que no se deuen enajenar, Ley 1 Que cosa es enajenamiento, e porque razones se pueden enajenar las cosas de la Eglesia.

[73] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 13 De Rebus Ecclesiae alienandis, vel non, No. 116.

obligada a socorrer primero a los suyos antes que a los extraños, a quienes también podía socorrer. Al entender como cautivos a los que eran presos por parte de los herejes o gentiles, así como a los presos cuyo cuerpo o alma corrían peligro, quedaban excluidos los presos en cárceles de autoridades cristianas.[74]

Otras circunstancias por las que se podía enajenar bienes eclesiásticos fueron: dar de comer a los pobres en tiempo de hambre; construir la iglesia; comprar tierra cerca de la iglesia para agrandar el cementerio. Por último, se permitía la enajenación cuando fuera para beneficio del patrimonio de esa iglesia,[75] como en el caso de que se vendiera algún bien para comprar otro mejor.[76] Conviene advertir que también se decretaron leyes, comentadas por los juristas del *ius commune*, que prohibieron absolutamente la enajenación de los bienes de las iglesias en determinados casos y para especiales circunstancias.[77]

14. Causas para enajenar los bienes eclesiásticos

Murillo Velarde menciona tres causas justas por las que se podían enajenar los bienes de la Iglesia; para que esta fuera legítima bastaba con la existencia de cualquiera de ellas. La primera causa era la necesidad urgente, por ejemplo, reparar una iglesia con amenaza de ruina o comprar vasos sagrados para la decencia del culto. La necesidad era una razón suficiente para enajenar, pues se estimó que la necesidad no tiene ley. Cabe aclarar que esta necesidad no se refería a la que sufriera el prelado o rector, a no ser que la iglesia no tuviera para otorgarle una congrua sustentación. Para invocar esta causa, la necesidad tenía que ser absoluta y que no hubiese otro modo para remediarla más que enajenando los bienes eclesiásticos. Una vez probada suficientemente, podía solucionarse, primero, con la venta de las cosas de menor

74 López, Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 14, Ley 1 Que cosa es enajenamiento, e porque razones se pueden enajenar las cosas de la Eglesia, Glosa f. De catiueris.

75 Cod. 1.2.14.8: "Sane ne omnis religiosis oeconomis commodae provisionis via, et occasio venerandis ecclesiis profutura videatur exclusa, id, quod utile plerumque judicatur, sub cautelae observatione necessario procedere concedimus".

76 Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 14, Ley 1 Que cosa es enajenamiento, e porque razones se pueden enajenar las cosas de la Eglesia.

77 Nov. 7: De non alienandis aut permutandis rebus ecclesiasticis immobilibus, aut in specialem hypothecam dandis creditoribus, sed sufficere generales hypothecas; y Nov, 120: Multis & diversis legibus super alienationibus, & emphyteusibus, & locationibus, & reliquis administrationibus ecclesiasticarum rerum plantatibus previdimus omnes praesenti comprehendere lege. Sobre esta última, Pfannmüller afirmó: "Nov. 120 hebt alle früheren Gesetze auf und fasst alles Nötige über die Veräusserung von Kirchengütern in einem neuen Gesetz zusammen", Pfannmüller (1902), Pág. 4. José Luis Murga, por su parte, señaló: "la Novela 120, del año 544, fija, al parecer, un régimen jurídico definitivo, tratando de unificar toda la normatividad dispersa aparecida durante los nueve años intermedios. […] No supone novedad especial el c. 11 con su régimen de nulidad-sanción, ya que, en definitiva, parece remitirse a las leyes anteriores y conservar aquel carácter de acto contra legem: omnia vero quae contra antiquas leges facta sunt revocari sancimus", Murga (1968), Págs. 336–337.

valor y de las no consagradas.[78] Los vasos sagrados y los cálices solo podían venderse en caso de urgentísima y probada necesidad.

La necesidad se clasificaba en dos, la de derecho y la de hecho. La primera nacía, por ejemplo, por mandato judicial en el que el juez ordenaba enajenar o entregar alguna cosa. Asimismo, surgía este tipo de necesidad en caso de que hubiera alguna disposición testamentaria en que el *de cuius* indicara que se tenía que vender alguna cosa legada o, también cuando la iglesia fuera incapaz de retener determinados bienes. En el caso de necesidad de derecho no se requería el consentimiento del sumo pontífice para la enajenación. La necesidad de hecho se daba cuando, por ejemplo, había peligro en la demora que se seguiría de tener que esperar la aceptación papal; en caso de que no existiese este peligro, sí sería necesario el consentimiento papal.[79]

La segunda causa por la que se podía enajenar un bien eclesiástico, la evidente utilidad de la iglesia, se hacía presente cuando no hubiera duda de que la situación de la iglesia mejoraría en virtud de la enajenación, a tal grado que resultara más provechoso para la iglesia enajenar la cosa que retenerla. La circunstancia estaba dada, por ejemplo, cuando la cosa era inútil al grado que su cuidado resultaba molesto para la iglesia, como podía ser por la distancia a la que se encontraba el bien. En estos casos, sin solemnidad, se podían enajenar tales bienes; según Murillo, se veía frecuentemente en cálices, vasos de plata y ornamentos sagrados, que se cambiaban sin ningún tipo de solemnidad cuando ya se encontraban deteriorados.[80]

La tercera causa referida por Murillo Velarde era la piedad. El mejor ejemplo sería la enajenación de un bien eclesiástico con la intención de salvar a los parroquianos de una iglesia que se encontraban en cautiverio, siempre que ellos mismos no tuvieran bienes para lograr su libertad, en cuyo caso, incluso los vasos sagrados podían empeñarse o entregarse. El razonamiento, por analogía con la guerra contra los infieles y herejes, permitía gastar alguna parte de los réditos o de los dones eclesiásticos a los príncipes, de forma similar a como se hacía en

---

[78] En las Siete Partidas se ofrece un orden que debía seguirse para los casos en que los prelados quisieran enajenar los bienes de sus iglesias: " e deuen lo fazer desta manera, que si la eglesia ouiere mueble, de que se cumplan las cosas sobredichas, que esto deuen primero vender que la rayz, e a vn del mueble, ante lo deuen fazer, delas cosas que non fuessen sagradas, que de las que lo fueren, e si acaesciesse que las cosas sagradas, ouiessen de vender, assi como calices, cruzes, e vestimentas de qualquier manera, deuen las vender a alguna eglesia, quiriendo las comprar, ante que a otro ome, e si Eglesia las comprare, puede gelas vender en la manera que son fechas. Mas si las vendiessen a otro ome, e aquellas fuessen de metal, deuen las fundir, ante que gelas vendan. E quando non compliessen las cosas muebles. Estonce pueden vender las heredades, destas cosas, e deuen vender primeramente las que menos valiessen, e como quier que los perlados pueden vender, o enajenar las cosas de la eglesia, por alguna de las maneras sobredichas, empero las heredades que los Emperadores, o Reyes, o sus mugeres, ouiessen dado a las eglesias, non las pueden enajenar en ninguna manera", Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 14 De las cosas de la eglesia que no se deuen enajenar, Ley 2 Quien puede enajenar las cosas de la Eglesia, e en que manera lo deuen fazer.

[79] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 13 De Rebus Ecclesiae alienandis, vel non, No. 20.

[80] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 13 De Rebus Ecclesiae alienandis, vel non, No. 120.

España, en donde se daban a los reyes varios donativos concedidos por el papa.[81] Esta causa estaba presente, también, cuando se enajenaban bienes de las iglesias para socorrer las necesidades de los pobres, para la edificación de templos y para dar sepultura a los fieles.

15. Clasificación de los bienes de acuerdo a su enajenabilidad

La importancia de la amortización de sus bienes para la Iglesia fue tal que el mismo Murillo Velarde, siguiendo al *Liber Extra*,[82] estableció una clasificación de los bienes eclesiásticos conforme a la posibilidad de su enajenabilidad: los que se podían enajenar sin ninguna solemnidad; los que no se podían enajenar de ninguna manera, ni aun con solemnidades; y, los que podían enajenarse previo cumplimiento de las solemnidades ordenadas por el derecho.[83]

En el primer supuesto se encontraban aquellos bienes que resultaban inútiles a la iglesia por alguna circunstancia, incluso si estos eran inmuebles, pero dieran poco o nulo beneficio a aquella.[84] Estos bienes podían, sin solemnidad, ser vendidos por el prelado para que con el fruto de ellos se pudieran comprar otras cosas útiles. Por ejemplo, se podía vender o enajenar a los siervos fugitivos, así como otras cosas que trajeran perjuicio a la iglesia o los bienes muebles no preciosos y los que se consumían por el mismo uso, o que en breve tiempo se envejecían, como el trigo, el vino, el aceite, las frutas, el ganado y algunos vestidos. En este primer grupo se contemplaban los bienes inmuebles que solían darse desde antiguo en feudo o enfiteusis; si volvían a la iglesia, como de hecho ya eran enajenables, podían enajenarse sin solemnidad.

El dinero que percibía la iglesia de los pagos o de los frutos vendidos también podía, libremente y sin solemnidad, ser gastado por el prelado porque por su naturaleza este se debía gastar en usos cotidianos, pues el dinero ocioso no rendía ningún fruto. Sin embargo, no estaba permitido, sin solemnidad, enajenar el dinero que se conservaba en el tesoro de la iglesia para las necesidades futuras; o el que se había recibido de la venta de los bienes inmuebles o de los muebles preciosos para comprar otros bienes inmuebles o muebles preciosos; así como el dinero que había sido dejado por un testador para ese fin, ya que su objetivo estaba estipulado en el testamento y era que esos bienes, de mejor calidad y cuantía, que se compraban con los otros enajenados ocuparían su lugar en el patrimonio de la iglesia. Este tipo de inalienabili-

[81] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 13 De Rebus Ecclesiae alienandis, vel non, No. 120.

[82] X 3.13. De rebus ecclesiae aliendandis † vel non.

[83] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 13 De Rebus Ecclesiae alienandis, vel non, No. 117. Las solemnidades del derecho para la enajenación de los bienes de la Iglesia, "son escritura, tratado, y consentimiento del Papa", Elizondo, Práctica Universal, Tomo 2, Juicio Eclesiástico, N. 14, Pág. 479–480.

[84] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 13 De Rebus Ecclesiae alienandis, vel non, No. 117.

dad del dinero se extendía al caso en que este estuviera en el banco de cambios, expuesto a la negociación, porque entonces se consideraba que ahí rendiría frutos.

En los casos en que las iglesias no tuvieran capacidad de retener los bienes inmuebles podían, aunque estos fueran preciosos, venderlos sin solemnidad y gastar el dinero en sus propios usos. Finalmente, en una necesidad urgente estaba permitido enajenar cualquier bien: la necesidad carecía de ley y hacía lícito lo que de otro modo sería ilícito. Pasada la urgencia, la enajenación debía ratificarse con las debidas solemnidades.[85]

Respecto a los bienes de las iglesias que estaba permitido enajenar, el juramento en el que el prelado se comprometía de forma general a no vender los bienes de su iglesia, no presentaba obstáculo, pues según el derecho común, este juramento quedaba limitado a los bienes cuya enajenación se encontraba prohibida.[86]

Entre esos bienes eclesiásticos cuya enajenación estaba prohibida incluso si se cumplían con las solemnidades establecidas por el derecho, se contaba la iglesia misma y máxime si se transfiriera a herejes, judíos o para usos profanos.[87] Tampoco le estaba permitido al prelado, por sí o por interpósita persona, comprar para sí una cosa de la iglesia, pues no debía servirse de su autoridad para beneficio propio. Tampoco eran enajenables las cosas que se habían donado a la iglesia bajo la condición de inenajenabilidad. Respecto a la prohibición de enajenar las cosas dadas a la iglesia por los príncipes, Murillo Velarde previene que existía duda ya que no se tenía la seguridad de que el derecho canónico sostuviera esta objeción, pues la prohibición impuesta era solo en el ámbito civil y no obligaría en el fuero canónico.[88]

Estaba prohibida la venta de determinados bienes eclesiásticos si previamente no se cumplía con las solemnidades establecidas por el derecho. Entre los bienes que se encontraban en este caso, estaban inmuebles tales como ciudades, castillos, predios, fundos y cualesquiera otros bienes raíces. En esta clasificación se encontraban también los bienes muebles preciosos, objetos que se equiparaban a los inmuebles antes señalados, por lo que su enajenación, sin las debidas solemnidades, estaba prohibida.[89]

Esa prohibición alcanzó incluso a las reliquias insignes de los santos, tales como el cuerpo íntegro o la cabeza, el brazo, la mano, el pie o cualquier cosa de esta clase.[90] Lo mismo aplicaba para las bibliotecas, por lo menos para las muy abundantes, y algunas veces para cada

---

[85] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 13 De Rebus Ecclesiae alienandis, vel non, No. 117.

[86] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 13 De Rebus Ecclesiae alienandis, vel non, No. 117.

[87] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 13 De Rebus Ecclesiae alienandis, vel non, No. 118.

[88] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 13 De Rebus Ecclesiae alienandis, vel non, No. 118.

[89] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 13 De Rebus Ecclesiae alienandis, vel non, No. 119.

[90] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 13 De Rebus Ecclesiae alienandis, vel non, No. 119. La regulación de este tema se había profundizado con respecto al derecho romano justinianeo que prohibió el comercio de reliquias, aunque limitada a los mártires. Vid. Cod. 1.2.3: "Idem [Gratianus, Valentinianus et Theodosius] AAA. Cynegio pp. Nemo martyres distrahat, nemo mercetur."

uno de sus libros, si estos daban a la iglesia o al monasterio una especial utilidad o esplendor. También se requería cumplir con las solemnidades para la enajenación de los rebaños de ovejas o hatos de reses; las propiedades rústicas adheridas al fundo que se había de cultivar; las bestias destinadas al cultivo del campo; y, los árboles necesarios o muy útiles para el predio.

En la misma situación se encontraban los siervos de las iglesias; si eran beneméritos de estas, podrían manumitirse, o bien, el prelado podía pagar a la iglesia tanto cuanto valiese el siervo para manumitirlo; en caso de que los siervos se encontraran fugitivos podrían, por inútiles a la iglesia, cambiarse o venderse. El acto traslativo de dominio tenía que hacerse de forma solemne, también, en caso de que los bienes que se enajenaban fueran los accesorios de los bienes inmuebles o muebles preciosos, porque como accesorios se equiparaban a los principales. La misma suerte corrían el censo o el rédito, las pensiones anuales y los usufructos de largo tiempo. Las pensiones y réditos cedidos, como se equiparaban a los frutos separados del suelo, podían enajenarse en calidad de muebles.[91]

16. Solemnidades necesarias para poder enajenar bienes eclesiásticos

Para enajenar los bienes inmuebles y los muebles preciosos era necesario cumplir con ciertas solemnidades prescritas por el derecho para que la enajenación fuese válida; en caso de incumplimiento, aunque hubiera justa causa, la enajenación sería nula. Murillo consideraba nula la venta o cambio de cosa eclesiástica que hicieran los obispos sin el consenso y suscripción de los clérigos, porque se entendía que el obispo podía usar de los bienes de la iglesia como encomendados y no como propios.[92]

Murillo indicó que para que se diera una lícita, perpetua y voluntaria enajenación de un bien eclesiástico era necesario cumplir con las solemnidades, que consistían en que, previamente, se celebrara un tratado o varios, en los casos en que se quisiera enajenar un bien de gran importancia o si existía un estatuto especial que se debía obedecer.[93] El tratado se debía realizar ante el cabildo colegialmente congregado por sus capitulares; para ello se llamaría a

[91] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 13 De Rebus Ecclesiae alienandis, vel non, No. 119.

[92] Aquí Murillo Velarde sigue Las Siete Partidas: "Enajenar pueden los perlados los bienes de sus Eglesias […] Mas esto se entiende, que deue ser fecho con otorgamiento de sus cabildos", López, Las Siete Partidas, Primera I, Tít. 14 De las cosas de la eglesia que no se deuen enajenar, Ley 2 Quien puede enajenar las cosas de la Eglesia, e en que manera lo deuen fazer. Glosa c. Con otorgamiento de sus cabildos. Gregorio López indica en esta glosa que se requería la suscripción de los canónigos e, incluso advierte, de acuerdo con Baldo, que en el contrato se requería el consentimiento capitular, como corporación, y no de sus integrantes como individuos.

[93] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 13 De Rebus Ecclesiae alienandis, vel non, No. 122. La palabra tratado "significa el ajuste, convenio, ò conclusión de algún negocio, o materia, después de haberse conferido, y hablado sobre ella. Lat. Tractatus. Pactum. Compositio. Fœdus", Real Academia Española (1739), Tomo VI, Pág. 343.

los capitulares presentes y a los que no se encontrasen muy lejos. En dicho tratado, el cabildo deliberaría si existían causas justas para la enajenación del bien; en los casos en que la iglesia no tuviese cabildo, su rector, con el consentimiento del obispo, podía enajenar hasta una cosa inmueble.[94]

Era necesario que "la mayor y más sana" parte del cabildo o del convento propietario del bien que se pretendía enajenar, después de deliberar manifestase expresamente su consenso. Era indispensable, también, que el cabildo se encontrara legítimamente congregado, ya que no era válido que los capitulares manifestaran su consentimiento por separado. En el caso de que el obispo se encontrara sin cabildo, por causa de guerra o cualquier otro motivo, tendría que pedir el consentimiento de los clérigos de su iglesia. El obispo, asimismo, tenía que requerir el consentimiento del cabildo para enajenar los bienes de la mesa episcopal, que se encontraba separada de la capitular; además, en virtud de ciertos privilegios, estatutos o costumbre, podía ser necesario que tuviera que contar con el consentimiento de los otros clérigos de su iglesia.

El principal consentimiento para la enajenación era el del prelado; en los casos de sede vacante, el papa tendría que nombrar un curador o defensor. Si la que se encontraba vacante era una iglesia inferior a la catedral, el obispo tendría que asignar, a su vez, al curador o defensor. En los casos en que el bien que se pretendía enajenar fuera de una iglesia colegiata o conventual, se requería el consentimiento de su prelado y el del obispo con jurisdicción en esa iglesia, así como el consentimiento conventual, pero no se requería en este caso el consentimiento del cabildo catedralicio. Si la iglesia inferior que trataba de enajenar algún bien carecía de cabildo, bastaba con que el rector añadiera su autoridad a la del obispo.[95]

El concilio Tercero Provincial Mexicano estableció también como requisito *sine qua non* la licencia episcopal para hacer cualquier gasto de los bienes de la iglesia. Quedó prohibido que algún cabildo, cofradía o comunidad, beneficiado o ecónomo realizara cualquier gasto, incluso bajo el pretexto de construir alguna cosa en las iglesias o ermitas; ni podrían dar alguna capilla para sepulcro ni enajenar bienes eclesiásticos sin el consentimiento expreso del obispo. En caso de contravenir esta disposición, se declararían nulos los contratos que se celebraran para tal efecto.[96] Es por esta razón que también se dispuso que los obispos deberían de ser muy cuidadosos y diligentes con respecto a la conservación y defensa de los bienes que pertenecían a la iglesia, pues se imputaría como responsabilidad suya cualquier caso de negligencia que perjudicara a la iglesia en este punto. Por ello y en virtud de que ese sínodo provincial estableció que los derechos de las iglesias se declararían por medio de escritura y de los títulos que los contenían, se ordenó que cada diócesis contara con un archivo episcopal en el que se conservarían todos los breves y privilegios dados por el sumo pontífice, todas las cédulas y provisiones reales, así como todas las escrituras relacionadas a la dignidad, honra y

[94] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 13 De Rebus Ecclesiae alienandis, vel non, No. 122.

[95] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 13 De Rebus Ecclesiae alienandis, vel non, No. 122.

[96] Conc. III Mex., Libro III, Tít. 8 De rebus Ecclesiae conseruandis, alienandis, vel non, § 2.

jurisdicción del obispo, realizándose de ello un inventario autorizado por el prelado o por su vicario general junto con el respectivo notario.[97]

De forma similar, las parroquias debían contar con un libro en el que se asentaban todos los derechos, predios, heredades y censos que pertenecían a la fábrica de la iglesia, así como los bienes con que estuviesen dotadas las fiestas y conmemoraciones que se celebraban en la capilla, expresándose las cantidades destinadas a tales fines, sin omitir las escrituras y fundaciones de las capillas. El concilio encomendó al celo de los obispos el cumplimiento de este decreto, para que se cumpliera y ejecutara cuanto antes. De esto dependía, en gran parte, la conservación de las iglesias, de la dignidad episcopal, de los derechos y los predios, pues la negligencia en esta cuestión agravaría las dificultades y pleitos causados por esos descuidos.[98] El concilio Tercero también dispuso que en la visita episcopal se examinara, antes de cualquier otra cosa, si había inventario o libro de asientos en el que se expresaran los títulos de las posesiones que tenía esa iglesia. Asimismo, debería averiguar si se habían enajenado bienes o si algunos hubieran sido usurpados, si se habían realizado gastos en edificios o en otras cosas cuyo monto excediera la cantidad dispuesta por el sínodo, y si la iglesia tenía derecho sobre bienes que aún no se habían recuperado. Especialmente, el concilio ordenó que se cumpliera con lo prescrito en el título de conservar, enajenar o no las cosas de la iglesia.[99]

Este mismo sínodo estableció que el promotor fiscal tendría a su cargo la defensa de los bienes eclesiásticos, pues ordenó que este, antes de ejercer dicho oficio, tendría que prestar juramento en el que se comprometía, entre otras cuestiones, a defender la inmunidad de las iglesias, los bienes eclesiásticos, a los ministros, a seguir las causas eclesiásticas, a sostener los derechos de la Iglesia y del obispo; solicitando para todo esto diligentemente las necesarias pruebas y testigos.[100] Se requería, entonces, para la enajenación de los bienes de la Iglesia, el consentimiento del superior que tuviera jurisdicción episcopal o cuasi episcopal, anuencia que se denominaba autoridad. Este beneplácito tenía que ser expreso en los correspondientes documentos para que quedara constancia de ello. El obispo, en virtud de su jurisdicción, podía delegar esta autoridad, pero solo cuando el bien que se pretendía enajenar fuera propiedad de una iglesia o monasterio que se encontrara en la diócesis que gobernaba. Esto valía incluso cuando el bien se encontraba en un lugar ajeno a su diócesis, siempre que la iglesia o monasterio que se vería afectado por la enajenación sí estuviera bajo su jurisdicción.

En los casos de sede vacante, quien tenía la jurisdicción para otorgar esta autoridad era el cabildo, que la podía dar incluso a través del vicario capitular, mas no del vicario del obispo, a menos que contara con un mandato para ello. Los prelados que ejercían jurisdicción cuasi episcopal podían otorgar esta autoridad en las iglesias que estaban sujetas a ellos por pleno derecho. En cambio, el prelado o prior que no tuviere convento o cabildo, para poder enajenar debía contar con el consentimiento de su superior, que podía ser el abad y el cabildo del

97 Conc. III Mex., Libro III, Tít. 8 De rebus Ecclesiae conseruandis, alienandis, vel non, § 4.
98 Conc. III Mex., Libro III, Tít. 8 De rebus Ecclesiae conseruandis, alienandis, vel non, § 8.
99 Conc. III Mex., Libro III, Tít. 1 De Visitationibus, § 5.
100 Conc. III Mex., Libro III, Tít. 9 De testamentis, et vltimis voluntatibus, § 1.

monasterio al que se encontrara incorporado el priorato. El consentimiento del patrono no se requería para darle valor a la enajenación, aunque por decencia se debía solicitar su consenso; en cambio, sí era necesario cuando en el acto de la fundación se impusiera esta condición o si la cosa se hubiera cedido a la iglesia en feudo o por otro medio que no trasladara de forma absoluta el bien.[101]

La falta de formalidad consistente en la firma del cabildo traía como consecuencia que la enajenación del bien eclesiástico fuera nula, siempre que la traslación del dominio se hubiese hecho a través de donación, venta o permuta, pues esta formalidad se requería para dar validez al acto y no tanto para comprobarlo. Incluso, los capitulares inconformes tenían que suscribir, pidiendo que sus votos se sacaran, ya que la falta de su firma y su silencio se consideraba como un tácito consentimiento. No obstante, Murillo aclara que, a la sazón, se había eliminado la necesidad de esta suscripción, debido a la costumbre.[102]

A las solemnidades antes mencionadas, Murillo señala que se añadió la necesidad de que constara el consentimiento pontificio para la validez de la enajenación del bien eclesiástico, para velar por la inmunidad de la iglesia correspondiente. Este requisito se basó en lo establecido por Gregorio X, en el II concilio de Lyon,[103] que ordenó la nulidad de los contratos realizados en contravención al derecho. Por esta razón el contrato nulo no serviría ni para dar motivo a la prescripción adquisitiva, sancionando a los prelados con la suspensión del cargo y de la administración de los bienes; a los clérigos que sabiendo no denunciaron a su superior, se les suspendería por tres años la percepción de sus beneficios. En cuanto a los laicos que hubieran obligado a prelados o superiores de las iglesias a realizar estos actos, serían excomulgados, a menos que siendo amonestados dejasen en libertad a las iglesias y bienes sometidos a ellos; además, los laicos que en contra de la ley o de la naturaleza del contrato, hubieran usurpado bienes eclesiásticos incurrirían en la pena de excomunión, hasta que se desistieran de su usurpación e hicieran la correspondiente restitución.

Asimismo, la formalidad del consentimiento pontificio se estableció en la trascendente *Extravagante Ambitiosae* de Pablo II, que recogió y amplió las normas sobre esta cuestión, imponiendo penas severas a los que las contravenían.[104] En esta última constitución, se prohibió toda enajenación por la cual se transfiriera no solo el dominio directo sino también el útil, usufructo o *ius in re*, exceptuando el arriendo, por menos de un trienio, la enfeudación o enfiteusis en los casos permitidos por el derecho.[105] Lo mismo aplicaba respecto de los bienes que solían darse desde antiguo y con evidente utilidad para la iglesia, y de la enajenación de los frutos que no podían conservarse. Esta constitución no fue recibida en todas partes, por lo que se debía considerar que en donde se recibió, las cosas de la iglesia no se podían arrendar

[101] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 13 De Rebus Ecclesiae alienandis, vel non, No. 122.
[102] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 13 De Rebus Ecclesiae alienandis, vel non, No. 123.
[103] VI. 3.9.1–2.
[104] Cabreros de Anta (1950), Págs. 198–199.
[105] Extravag. Comm. 3.4.

más allá de un trienio. En cambio, donde no se hubiese recibido, podían arrendarse hasta un novenio, porque, según el *ius commune*, solo se prohibía el arrendamiento por largo tiempo, es decir, por más de un decenio.[106]

En caso de que faltaran las solemnidades antes mencionadas, a pesar de que existieran justas causas para la enajenación, esta resultaría írrita en el foro externo y no necesitaría de la recisión en cuanto al derecho, solo en cuanto al hecho; pues, aunque en lo particular no existiera daño a la iglesia, en lo general siempre se corría peligro de que lo sufriera. La invalidez causada por la falta o defecto en la solemnidad o formalidad podía subsanarse mediante la correspondiente convalidación que se diera al cumplir con las debidas solemnidades y que tendría como efectos que la enajenación se daría por realizada desde el momento que se había celebrado el contrato traslativo de dominio,[107] ya que las formalidades lo ratificaban.[108]

El pontífice romano, al estar sobre el derecho canónico, podía dispensar de todas las solemnidades; así, su solo consentimiento suplía la falta de tratado, el consenso del superior inmediato, del cabildo y la suscripción. El papa, por tanto, no estaba obligado a observar las solemnidades establecidas por el derecho para la enajenación de los bienes eclesiásticos. Incluso con el consentimiento papal continuaba la necesidad de la presencia de causa justa para la enajenación; en caso contrario, se consideraba írrita y nula, ya que el papa no actuaría en perjuicio de la Iglesia. Así, sin causa justa, se consideraría que el papa no había consentido en la enajenación.[109]

---

106 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 13 De Rebus Ecclesiae alienandis, vel non, No. 125; Clem., 3.4.1. Este punto llegó a ser dudoso en razón de que el término de un decenio no estaba establecido en las leyes, pero sí en glosas y opiniones de juristas. V. gr. López, Las Siete Partidas, Partidas, Partida V, Tít. 8 De los logueros, e de los arrendamientos, Ley 19 Como la cosa que es arrendada o obligada se puede vender a otro. En la glosa "su vida", dice que es opinión común que el arrendamiento por diez o más años transfiere el dominio útil del bien, a menos que en el convenio se expresara que no se transmitiría ese dominio. No obstante, Gregorio López dudó si, en virtud de esta ley de Partida, se reprobaba la opinión común de glosas y doctores, pues cuando se estaban ordenando estas leyes de Partida ya se discutía sobre el término "modicum tempus", pues había discordancia entre algunas glosas, pero al mismo tiempo existía "communis Doctorum sententia" en el sentido de que "un tiempo no módico" sería el mayor a un decenio. Así, afirmó que, tal vez, los autores de esta ley, atendiendo a la diversidad de opiniones, estimaron que un tiempo no módico sería aquel que durara por toda la vida del arrendatario, por lo que el decenio no sería suficiente para configurar un "locatio conductio ad longum tempus", aunque hay que resaltar que Gregorio López no fue concluyente, pues termina la glosa expresando que: "[…] sed, quia parùm fido inventionibus meis, tu cogita." En el siglo XVII se siguió expresando que era opinión común de los juristas que el arrendamiento por una década era "ad longum tempus", Vid. Gutiérrez (1661), Págs. 314–315; y Fagnani (1676), Pág. 279.

107 "Pero si el Obispo despues lo consintiesse, tanto vale, como si de començamiento lo ouiesse otorgado. Esso mismo seria en lo que el Obispo fiziesse, si el cabildo lo otorgasse despues", Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 14 De las cosas de la eglesia que no se deuen enajenar, Ley 5 En que manera pueden valer las donaciones que fueren fechas de las cosas de las Eglesias.

108 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 13 De Rebus Ecclesiae alienandis, vel non, No. 125.

109 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 13 De Rebus Ecclesiae alienandis, vel non, No. 124.

En algunos lugares, para intentar introducir los bienes eclesiásticos en el comercio, se argumentaba que la constitución *Ambitiosae* no se había aceptado o recibido, por lo que no había entrado en vigor; además, su observancia tendía al desuso en virtud de los múltiples privilegios y beneficios concedidos a los regulares, perdiendo así, paulatinamente, su eficacia. El desorden motivado por la falta de observancia de esta constitución, que comenzaba ya a tener efectos en la administración eclesiástica, fue detenido por Urbano VIII, quien uniformó y reafirmó la disciplina establecida por la *Ambitiosae* mediante un decreto emitido por la Sagrada Congregación del Concilio promulgado el 7 de septiembre de 1624.[110] Este decreto derogó todos los privilegios apostólicos concedidos a los regulares, *intra fines Europae*, para enajenar los bienes eclesiásticos inmobiliarios y también los mobiliarios preciosos. Asimismo, se declaró que a partir de esa fecha no se podrían enajenar bienes eclesiásticos sin la correspondiente licencia de la Congregación del Concilio y se renovaron las penas establecidas por la *Ambitiosae.*[111] Murillo Velarde indica que, a la sazón, la Compañía de Jesús podía enajenar cosas eclesiásticas y pertenecientes a la misma religión con la licencia del prepósito general sin necesidad de pedir ninguna otra licencia a la Sede Apostólica o al ordinario del lugar por privilegio de Gregorio XIII, y que, en la época, pasaba esto con todas las religiones.[112]

17. Recursos contra las enajenaciones de bienes eclesiásticos

El derecho contemplaba una serie de recursos que se podían interponer contra las enajenaciones de bienes eclesiásticos. La enajenación ilegítima tenía que ser revocada por el superior del enajenante y por este mismo, a pesar de que el superior hubiese dado su consentimiento o confirmación. En estos casos se podía revocar el instrumento público en el que constaba la traslación de dominio, incluso si se hubiera hecho juramento de no revocar la enajenación, pues este juramento no tenía valor por la ilicitud del acto y por ser contrario a la utilidad de la iglesia. Como se actuaba en pro de la Iglesia y de evitar el peligro de las almas, se podía, incluso, escuchar al que alegara su propia torpeza y se le permitía actuar contra su propio hecho.[113] También podía pedir la revocación de la enajenación el sucesor del enajenante, el cabildo, aún en sede plena, y a falta de estos, cualquier clérigo o cualquiera del pueblo, incluso los laicos, principalmente los patronos o parroquianos, quienes tenían interés en que la iglesia no se empobreciera y la obligación de defenderla.[114]

---

[110] Gasparri (1930), Vol. V, Págs. 230–231.
[111] Cabreros de Anta (1950), Pág. 200.
[112] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 13 De Rebus Ecclesiae alienandis, vel non, No. 124.
[113] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 13 De Rebus Ecclesiae alienandis, vel non, No. 121.
[114] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 13 De Rebus Ecclesiae alienandis, vel non, No. 121.

La revocación de la enajenación ilegítima podía exigirse a través de una doble acción, como lo recoge Murillo Velarde: una acción personal contra el enajenante, quien tendría que responder con sus propios bienes para resarcir los posibles daños y una acción real contra quien retenía el bien eclesiástico enajenado. La iglesia podía elegir entre ejercitar cualquiera de las dos acciones; incluso, podía intentar una, desistirse de ella e intentar la otra. No estaba permitido intentar alguna de las dos si ya hubiese ejercitado una acción y hubiera procedido, pues no se actuaría de buena fe al exigir la misma cosa dos veces. Lo que sí podía hacer la iglesia, después de que procediera cualquiera de las dos acciones intentadas, era actuar contra el enajenante para la obtención de satisfacciones o para la imposición de penas.

El que había recibido el bien eclesiástico, si resultaba poseedor de buena fe, estaba obligado a restituir la cosa con sus frutos, los existentes y los consumidos después de iniciado el litigio.[115] Asimismo, este poseedor de buena fe podía accionar contra el prelado enajenante para recuperar lo que hubiera pagado por la enajenación, y si aquel no contaba con los recursos, los podía exigir a la misma iglesia, hasta por lo que ella se hubiese enriquecido por la enajenación, en razón de que sería inequitativo que se enriqueciera en detrimento del otro.

---

115 Es oportuno resumir y comentar dos de las glosas que Gregorio López escribió sobre la ley 10 del Título XIX de la Sexta Partida. La primera de ellas es la denominada "Eglesias", que comienza con la frase: "Ecclesia respublica est, quia ius publicum consistit in sacris, & in sacerdotibus", cuyo sentido fue que la Iglesia resultara indemne, por lo menos de la misma forma que sucedía con los menores; por ello, aquella podía exigir, ante un juez eclesiástico, la nulidad del contrato, así como la correspondiente restitución. Este beneficio se reservó a la Iglesia en cuanto corporación, pero no a los individuos que la conforman, pues en el caso de que un eclesiástico contratase una obligación relacionada con su dignidad o beneficio, pero que esta fuera puramente personal, no podría exigir la *restitutio in integrum*, a menos que sus efectos lesionaran también a los derechos de la Iglesia. Por otra parte, el cabildo eclesiástico se encontraba legitimado para pedir al juez eclesiástico la *restitutio in integrum* en los casos en que algún contrato lesionara los derechos de esa corporación, pero no cuando afectase solamente a los capitulares en cuanto individuos, ni tampoco cuando solo afectare al obispo en sus derechos privados y no con respecto a los que tenía en virtud de su dignidad episcopal. Estos beneficios también cubrían a los hospitales, otros lugares piadosos y a los colegios de escolares, en atención a que en ellos había muchas personas menores de 25 años; pero este privilegio no alcanzaba a otros institutos que no fueran piadosos ni a los colegios privados. López, Las Siete Partidas, Partida VI, Tít. 19 Como deuen ser entregados los menores, si algún daño o menoscabo recibieron en sus bienes, por culpa de si mismos, o de aquellos que los tuuieren guarda, Ley 10 Como las eglesias e los Reyes e los conseios, pueden demandar restitucion, por aquellas mismas razones que los menores, Glosa g. Yglesias. – La segunda glosa que nos interesa comentar de esta Ley de Partida es la llamada "Treynta años", en la que Gregorio López argumentó que este era el plazo con el que se contaba para solicitar la restitución, término que afirmó no haber visto en el *ius commune*, pero especuló que tal disposición podría derivar del *Codex justinianeo* (7.38.3), en donde se estableció que las acciones que no tuvieran un plazo establecido para su ejercicio prescribirían en un término de treinta años, que sería, entonces, el plazo para exigir la restitución. En cambio, si la Iglesia o la ciudad quisieren intentar otra acción ordinaria, como la que derivara de un engaño que lesionara sus derechos por más de la mitad del justo valor del contrato, el plazo para que prescribiera esta acción sería de cuarenta años, Cfr. López, Las Siete Partidas, Partida VI, Tít. 19 Como deuen ser entregados los menores, si algún daño o menoscabo recibieron en sus bienes, por culpa de si mismos, o de aquellos que los tuuieren guarda, Ley 10 Como las eglesias e los Reyes e los conseios, pueden demandar restitucion, por aquellas mismas razones que los menores, Glosa f. Treinta años.

En cambio, el poseedor de mala fe, además de perder el bien, que tenía que restituir a la iglesia, debería ser condenado a perder lo que pagó por el bien enajenado, como pena por conducirse con mala fe, y el precio del pago quedaría en favor de la iglesia dueña del bien. Esto último lo podía exigir la iglesia hasta después de dictada la sentencia, a menos que el enajenante hubiera promovido una acción de evicción, en cuyo caso el poseedor debería regresar el bien, restituir los frutos, incluso los recibidos antes de incoado el juicio y perdería las mejoras hechas a la cosa enajenada.

La acción más sencilla para la iglesia era oponer un recurso posesorio para recuperar la cosa, pues bastaba con que se probara que la iglesia había estado en posesión del bien y que la enajenación se había realizado en contravención de los sagrados cánones para que procediera. En cambio, también podía intentar el petitorio o vindicación de la cosa, pero era necesario que la iglesia, en estos casos, probara no solo la posesión, sino también el dominio sobre el bien eclesiástico.[116]

En los casos en que la enajenación resultara nula, la iglesia dañada no requería restitución porque tenía el recurso de la nulidad. En cambio, si la enajenación fuera válida, pero la iglesia recibiera daños, esta podía pedir la restitución íntegra dentro del término de cuatro años, a menos que el daño fuese enorme. En estos casos, si el demandado fuera un laico, sería competente tanto el juez eclesiástico como el juez laico, ya que la enajenación se consideraba como un fraude que equivalía a un sacrilegio, por lo que la acción pertenecía al foro mixto.

La restitución tenía como objeto reducir las cosas a su estado primitivo, por lo que ninguna de las partes debía recibir perjuicios, daños, ni tampoco obtener lucro. Por ello, el que restituía el bien podía solicitar que se le devolviera el dinero que hubiera gastado en mejorar la cosa; asimismo, podía solicitar el pago de su trabajo o de su industria que hubieran mejorado el bien. En cuanto a la prescripción adquisitiva o usucapión, para el bien eclesiástico comprado de buena fe, procedía hasta los cuarenta años.[117]

18. Penas por enajenaciones indebidas de bienes eclesiásticos

El derecho contemplaba una serie de penas por las enajenaciones irregulares de bienes eclesiásticos. Las *Siete Partidas* establecían que no deberían quedar sin pena los prelados y clérigos

116 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 13 De Rebus Ecclesiae alienandis, vel non, No. 121.

117 Murillo Velarde menciona que a pesar de que una constitución de Paulo VI haya quitado todos los efectos a las enajenaciones ilegítimas, a grado que no darían causa a la prescripción, también es cierto que Pío IV, en su Constitución *Provida*, publicada el 11 de septiembre de 1560, dejó los efectos de estas enajenaciones de acuerdo a lo establecido por el derecho común: Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 13 De Rebus Ecclesiae alienandis, vel non, No. 121.

que malamente vendiesen o enajenasen los bienes de la Iglesia, sin razón y sin derecho.[118] Las penas fijadas en el II concilio de Lyon y la *Ambitiosae* seguirían firmes de manera general; no obstante, los privilegios, las costumbres y la doctrina luchaban por introducir los bienes eclesiásticos al comercio.[119]

En este entendido, el que enajenase un bien eclesiástico para sí mismo incurría en excomunión *latae sententiae*, pena que se extendía a quienes habían suscrito la enajenación, a menos que se rescindiera dentro del término fijado por el superior. En los casos en que el prelado o rector de la iglesia fuere contumaz en revocar la enajenación, tenía que ser depuesto de la prelatura o removido del oficio y de la administración de los bienes. En los casos en que un prelado regular o administrador de un monasterio enajenase los derechos o réditos de este de forma indebida, o bien se concedieran las posesiones del convento a alguien de por vida o por largo tiempo, debería ser suspendido del oficio y las enajenaciones serían nulas de pleno derecho. Si el enajenante fuera inferior al obispo o abad, él y quien recibiera las cosas enajenadas incurrían en excomunión *latae sententiae*, reservada al papa, como ordenaba el concilio de Trento.[120] El Tridentino imponía a los obispos y abades esta misma censura y en caso de que persistiera por más de seis meses, se les tenía que suspender de la administración y régimen de las respectivas iglesias.[121]

En cuanto a los prelados inferiores, beneficiados y administradores, también incurrían en excomunión *latae sententiae*, pero, además, quedaban privados, *ipso facto*, de los beneficios de cuya iglesia enajenaron sus cosas, quedando, por este hecho, vacantes sin necesidad de otra declaración o resolución.[122]

Estas penas, como se mencionó antes, fueron confirmadas y extendidas a los regulares por la Sagrada Congregación del Concilio, en acatamiento de una orden del papa Urbano VIII, derogando también todos los privilegios concedidos por la Santa Sede a las órdenes religiosas. No obstante, indica Murillo, si los enajenantes eran los súbditos religiosos u otros que no tuvieran la administración, no incurrían en estas penas, puesto que el texto hablaba de prelados, beneficiados y de los que tenían administración.[123] La doctrina señalaba que esta

---

118 Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 14 De las cosas de la eglesia que no se deuen enajenar, Ley 11 Que pena deuen auer los perlados, o los clerigos que enagenaren sin derecho las cosas de la Eglesia.

119 Es evidente que el derecho penal canónico se mantuvo en este camino y el mejor ejemplo lo tenemos en el más acabado intento de sistematización penal que se hizo antes del Código de 1917, en donde, expresamente, el papa mantuvo viva la extravagante *Ambitiosae*. Me refiero a la Constitución *Apostolicae Sedis Moderationi* de Pío IX, dictada en 1869, que declaró que incurrían en excomunión *latae sententiae*, no reservada, a quienes enajenan y presumen recibir bienes eclesiásticos sin el beneplácito apostólico, de acuerdo con la Extravagante *Ambitiosae*, Apéndice a las Actas y decretos del Santo Concilio Ecuménico Vaticano (1873), Pág. 196.

120 Conc. Trid., Sessio 22, Decretum de reformatione, Canon XI.

121 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 13 De Rebus Ecclesiae alienandis, vel non, No. 126.

122 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 13 De Rebus Ecclesiae alienandis, vel non, No. 126.

123 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 13 De Rebus Ecclesiae alienandis, vel non, No. 126. La traducción está tomada de Murillo Velarde (2005), Págs. 122–123.

disposición de Urbano VIII no había sido recibida por el uso, más que en Italia, especialmente por lo que respecta a las penas.[124] La excomunión que se imponía a los enajenantes se fue extendiendo a quienes consentían la enajenación, como quedó establecido en diversas constituciones pontificias, específicamente en algunas de Pío V, Urbano VIII, Gregorio XIII y Sixto V.[125]

Las autoridades civiles también podían ser excomulgadas por no respetar la exención de la que gozaban los bienes eclesiásticos, que se encontraban libres de tributos, cargas y contribuciones. Esta excomunión estaba reservada al sumo pontífice de acuerdo con la bula *In Cœna Domini.*[126]

Las penas antes señaladas no deberían ser aplicadas si se ajustaban a determinados supuestos. Murillo señala cinco casos: si las censuras no estaban en uso de acuerdo a la costumbre del lugar; en caso de ignorancia del derecho o del hecho, siempre que esta no fuera crasa o supina.[127] Menciona este autor que la doctrina también excusaba la ignorancia de las penas, siempre que se desconociera la prohibición; no obstante, también refiere que hay autores que opinaban lo contrario, por lo que la ignorancia de las censuras no era una excusa válida. El siguiente caso se daba si se presentaba alguna circunstancia que excusara de pecado grave, también lo haría de la imposición de las penas. Además, en caso de que el acto traslativo de dominio fuera imperfecto, porque si alguien intentaba la enajenación, pero antes de la entrega real del bien eclesiástico la revocaba movido por la penitencia, no se le aplicarían las censuras; el delito debía entenderse consumado para aplicar las sanciones, ya que estas eran materia odiosa. Por último, en caso de que la enajenación estuviese consumada, pero inmediatamente se hiciera la retractación y la pronta restitución, no se impondrían las penas que correspondían.[128]

---

[124] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 13 De Rebus Ecclesiae alienandis, vel non, No. 126. También: Suárez (1618), Pág. 412; Azpilcueta, Manual de confesores, Cap. 27 De las censuras dela yglesia. s. descomunion, suspension, y entredicho. Y de la irregularidad. Y ciertas reglas para el confessor. y primeramente de la descomunion, ¶ 108, Pág. 686.

[125] "Sed Paulus II. in dicta extravaganti Ambitiosae, hanc depositionis poenam temperavit, excomunicatione inflicta, & post moram in petenda absolutione, suspensione à regimine propriae Ecclesiae impositâ; licèt quoad has poenas constitutionem hanc usu receptam non esse moneant Suarez *de censuris disp*. 23. sect. 6. *num*. 3. Barbosa *de potest. Episcop. alleg. 50. Num*. 173. Postea novis constitutionibus Pii V. Urbani VIII, Gregorii XIII. & Sixti V. excommunicatio prolata est non solùm in alienantes res Ecclesiae, verùm & consentientes hujusimodi alienationi, absolutione Portifici reservatâ, ut eas referens probat Gibalinus *in Sinopsi censur. verbo Alienario*: prosequuntur García *supr*à, dub. ultim. Hurtado *d. tom I. de congr.* § 16. & nos aliqua dabimus *in cap.* I. *de solitionibus*", González Téllez (1715), Tomo III, Pág. 246.

[126] "A todas las personas, de cualquier grado, condición, o preeminencia, que sin expresa licencia del Romano Pontífice, por sí, o por otros, directa, o indirectamente, imponen, piden, y cobran, aunque los den de su mera voluntad, colectas, pechos, y otras cargas á las personas Eclesiásticas; o en los bienes, réditos, y proventos suyos, de las Iglesias, Monasterios, y otros Beneficios Eclesiásticos. Y a los que lo procuran, aconsejan, y favorecen; renovando acerca de los dichos decretos, y penas publicadas en el Concilio Lateranense, y en otros generales", López (1768), Pág. 39.

[127] VI.1.2.2.

[128] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 13 De Rebus Ecclesiae alienandis, vel non, No. 126.

El III concilio provincial mexicano, con base en el Tridentino,[129] también condenó la enajenación de los bienes de la Iglesia. Al estar consagrados al culto del Señor, enajenarlos se entendió, de forma general, como un gran crimen de sacrilegio; por ello se prohibió que los eclesiásticos y los seculares, independientemente de su dignidad o condición, por sí mismos o por interpósita persona, de cualquier estado, y que con cualquier ardid o pretexto intentara o se determinara a ocupar, adquirir o convertir en propios, derechos, censos, jurisdicciones, frutos, emolumentos o cualquier otro tipo de obvenciones de alguna iglesia, beneficio o lugar piadoso, impidiendo que se cubrieran con ellos las necesidades de los pobres y que los percibiera a quien verdaderamente le pertenecían.

El infractor quedaría sujeto al anatema por el tiempo en que tardase en restituir íntegramente a la iglesia y a su administrador, o al beneficiado, los derechos, bienes, frutos y rentas que ocupase e, incluso, aquellos que hubieran llegado a su poder por cualquier modo, incluida la donación de una persona supuesta. Después de la restitución el infractor debería procurar la absolución, que estaba reservada al pontífice romano. La pena, en caso de que el infractor fuera el patrono de la iglesia despojada, además de las sanciones antes mencionadas, consistía en que se le privaría del derecho de patronato. Si el delito lo cometía un clérigo, quedaría sujeto a las penas señaladas y se le privaría de los beneficios que obtuviera, declarándosele inhábil para adquirir otros; además, si el clérigo hubiera extinguido su condena y alcanzado la absolución del papa, quedaría al arbitrio del ordinario su suspensión en el ejercicio de sus órdenes. Las mismas penas se deberían imponer a quienes hubieran convertido en usos propios las limosnas en los pueblos de indios a la fábrica u ornato de la iglesia, quedando obligados a la más cabal restitución. Se debería apercibir a estos delincuentes a no reincidir y se encomendó a los obispos el cumplimiento de estas disposiciones.[130]

19. Balance historiográfico

José María Luis Mora en su *Disertación sobre la naturaleza y aplicación de las rentas y bienes eclesiásticos, y sobre la autoridad a que se hallan sujetos en cuanto a su creación, aumento, subsistencia o supresión,*[131] mostró una postura moderada entre las posiciones opuestas de quienes afirmaban que el origen de estos bienes era de derecho divino y los que sostenían que la Iglesia no debería tener bienes. Mora estuvo conforme con la obvia necesidad de la Iglesia de contar con un patrimonio para cubrir los gastos del culto y el sostenimiento de los ministros; negó que los bienes se espiritualizaran, pero sí consideró de derecho natural que los fieles sostuvieran a los ministros y sufragaran los gastos del culto. Mora afirmó que con Constantino el Cuerpo

[129] Conc. Trid., Sessio 22, Decretum de reformatione, Canon XI.

[130] Conc. III Mex., Libro III, Tít. 8 De rebus Ecclesiae conseruandis, alienandis, vel non, § 1.

[131] Se publicó por primera vez, en 1833, bajo el seudónimo "Un Ciudadano de Zacatecas". Mora lo incluyó en su libro *Obras Sueltas*, con algunas adiciones y bajo su autoría, Mora (1837), I, Págs. 171–175.

místico de Cristo también se convirtió en una corporación política y con este carácter comenzó a adquirir bienes; por ello, el origen de los bienes eclesiásticos es el permiso de la autoridad civil y el reconocimiento que hace esta de la Iglesia como comunidad política capaz de tener derecho al dominio y propiedad de muebles e inmuebles. No obstante, Mora sostuvo como herética la postura que afirma que la Iglesia debe carecer de bienes.

Mora afirmó que en la Nueva España fueron las leyes civiles las que regularon los bienes de la Iglesia, especialmente lo relacionado al diezmo, como se evidencia en la *Recopilación de leyes de los reinos de las Indias*.[132] También describió cómo las capellanías y obras pías, así como las cofradías y los conventos se habían convertido en dueños de la mayoría de los bienes raíces de la Nueva España-México, sin posibilidad de que esta riqueza aprovechara al desarrollo económico de la sociedad.

El canonista y obispo chileno Justo Donoso Vivanco expuso todo lo referente a los bienes eclesiásticos de forma sucinta en su *Diccionario*, y detalladamente, en el tomo III de sus *Instituciones de Derecho canónico americano*. En el primero, en la voz "Bienes eclesiásticos" formuló el concepto de estos y remite al lector a las voces Administración, Enajenación, Inmunidad, Oblaciones, Diezmos y Primicias. Posteriormente señaló el origen evangélico de la capacidad de la Iglesia para poseer bienes y la situación que vivió la Iglesia primitiva con respecto a los bienes.[133] En sus *Instituciones*, Donoso continuó su exposición comentando la aparición de los ecónomos, que ya se encontraban descritos en el concilio Calcedonense del 451[134] y explicó que la distribución de las rentas en cuatro partes ya estaba presente desde el siglo VI, así como el aumento de los templos y bienes raíces. Señaló la importancia que tomó el obispo sobre los bienes y su administración y cómo al sumo pontífice le correspondió el pleno dominio de los bienes de la Iglesia, secular y regular, aunque estrictamente hablando la propiedad de estos bienes correspondían a las iglesias, institutos o corporaciones a quienes esos bienes fueron donados, sin que este dominio excluyera al del sumo pontífice, quien además tenía una alta administración de ellos. Trata sobre la enajenación de los bienes eclesiásticos y la prohibición de esta sobre ciertas cosas, así como las causas que permitían la enajenación Donoso habla de una costumbre arraigada en España e Indias y que contaba incluso con privilegios de la silla apostólica, que se refiere a la práctica, generalmente prohibida, de que los clérigos dispusieran por testamento de los bienes eclesiásticos, costumbre que no cubría a los obispos, quienes tenían prohibido testar estos bienes, a menos que recibieran licencia expresa del papa.[135]

---

[132] "Repártanse las tierras in exceso entre descubridores, y pobladores antiguos, y sus descendientes, que hayan de permanecer en la tierra, y sean preferidos los más calificados, y no las puedan vender a Iglesia, ni Monasterio, ni a otra persona Eclesiástica, pena de que las hayan perdido, y pierdan, y puedan repartirse à otros", Recopilación, Libro IV, Tít. 12, Ley 10 Que las tierras se repartan á descubridores, y pobladores, y no las puedan vender à Eclesiásticos, Fol. 103.

[133] Donoso (1855), Págs. 233–235.

[134] Donoso (1852), Pág. 131.

[135] Donoso (1852), Págs. 134–154.

Mariano Cuevas, en su *Historia de la Iglesia en México*, acusó una relación de abuso por parte de la Corona hispana hacia la Iglesia, aun desde los Reyes Católicos. Trató sobre la concesión que hizo Alejandro VI a la Corona sobre los diezmos, que, afirma, por derecho natural correspondían a los obispos, clérigos, a las obras de piedad y caridad. Reparó en la posibilidad de que esta concesión no fuera válida, como opinan varios canonistas, en virtud de la prohibición que hace el Lateranense sobre este particular. Afirmó Cuevas que la Corona, por medio del Regio patronato indiano, ejercía mayor autoridad que el mismo papa, con excepción de las cuestiones meramente relativas a la potestad del orden. Estas exorbitantes facultades las rastreó este autor a partir de la bula de Julio II *Universalis Ecclesiae* de 1508, de la que no pocos dudaron de su autenticidad incluido el mismo Cuevas, pero también señaló que si no hubiera existido, la aquiescencia de los pontífices, base de tantas concesiones, la harían válida y saneada de raíz.[136] También reconoció a la Corona que, durante los primeros años, el patronato fue para el rey una carga llevada noblemente, que lo hizo trabajar con celo y desinterés para la fundación de iglesias, escogiendo prelados dignísimos a quienes prestó mano fuerte para las corrección de abusos. Incluso los ingresos por diezmo fueron insuficientes y el monarca suplió lo que hizo falta.[137]

Rafael Sánchez de Lamadrid trató algunas cuestiones que Azpilcueta analizó sobre los bienes eclesiásticos, como el tema del dominio que nunca dejaba de ser, absolutamente, de Jesucristo; dominio que, siendo divino, también era humano u admitido por el derecho común. Esto lo llevó a negar el dominio directo de la Iglesia en los bienes eclesiásticos y que el papa y los prelados tuvieran, a su vez, el dominio de aquellos. En atención a esto, el mismo papa necesitaba de una causa justa para poder enajenar estos bienes, por lo que cualquier disposición arbitraria se consideraría un hurto contra Jesucristo.[138]

Alberto de la Hera en *Iglesia y Corona en la América española* trata en tres capítulos sobre las facultades que tenía el monarca sobre la Iglesia en materia económica en virtud del Regio Patronato indiano: la naturaleza jurídica de los diezmos de Indias, la jurisdicción real sobre estos y la situación de las rentas eclesiásticas vacantes.[139] En el apartado cuarto del capítulo XIV, el autor expone el Derecho patrimonial de la Iglesia de acuerdo con las Leyes de Indias, en donde entra al estudio jurídico de la naturaleza de las rentas decimales en Indias. De la Hera trata aquí la hipótesis de que la intervención de la Corona sobre los bienes eclesiásticos, incluido obviamente el diezmo, se apoyó en la tesis del vicariato regio, lo que explicaría el hecho de que fuera la autoridad civil la que legislara, de forma autónoma y exclusiva, sobre los diezmos a partir de la concesión alejandrina de estos, como es evidente en la *Recopilación de Leyes* de 1680.[140]

La obra colectiva coordinada por María del Pilar López Cano, Gisela von Wobeser y Juan Guillermo Muñoz Correa, *Cofradías, capellanías y obras pías en la América colonial*, estudia de

136 Cuevas (1922), Tomo II, Págs. 46–48.
137 Cuevas (1922), Tomo II, Pág. 60.
138 Sánchez de Lamadrid (1941).
139 Hera (1992), Págs. 275–336.
140 Hera (1992), Págs. 382–387.

forma comparativa entre los diversos reinos americanos, estas instituciones compuestas por laicos, cuyos fines eran eminentemente religiosos y que cumplieron una muy importante función social y económica en las Indias. La riqueza de estas corporaciones fue tal que en cuanto la Corona se vio en apuros económicos, echó mano de ella.[141]

Gisela von Wobeser en su obra *El crédito eclesiástico en la Nueva España: siglo XVIII*, examina el origen del capital eclesiástico, cuyas principales fuentes de ingresos fueron el diezmo, los aranceles y salarios, los bienes de fundación, dotes y contribuciones de miembros, las limosnas y las capellanías de misas. En cuanto a su regulación, expone las características jurídicas de las obras pías, que se instituían mediante un contrato celebrado entre el donante y el beneficiado y, según las *Siete Partidas,* eran consideradas como un acto de caridad, por lo que debían de ser voluntarias.[142] El contrato tenía que establecer las obligaciones y derechos recíprocos entre las partes; obviamente, el donante era libre de elegir al beneficiado, los montos de la donación y las características de la fundación, pero era común que se establecieran beneficios espirituales como recompensa por la donación, como misas o rezos. La administración de estas instituciones fue una carga tan pesada para los obispados que llevó a la creación de los juzgados de testamentos, capellanías y obras pías, mismos que, en virtud de la multiplicación de estas fundaciones, fueron insuficientes y así la mayoría de los conventos, parroquias, catedrales y colegios tuvieron que encargarse de la administración de obras de beneficencia.[143]

En lo que respecta a las capellanías, esta autora sigue la clasificación propuesta por Schwaller que las divide en privadas, en favor de algún miembro de la familia que era o pretendía ser clérigo; titulares, que eran sostenidas por laicos, pero estaban vinculadas a una institución religiosa; y las corporativas, que estaban asociadas a una corporación, como el consejo municipal, la audiencia o el tribunal de la Inquisición, cuyos capellanes tenían un rango mayor a los demás y recibían mayores beneficios. En estas últimas, la contraprestación era ofrecer misas por la corporación y atender las necesidades espirituales de sus miembros. En cuanto a su constitución, había tres clases de capellanías: las mercenarias, también llamadas profanas o laicales, que no necesitaban aprobación del papa ni del obispo u ordinario, pues en ellas no había colación ni canónica institución; en éstas si había incumplimiento de los fines de la capellanía, correspondía a las autoridades civiles perseguir y enjuiciar a las personas que incumplían. Las colativas, por el contrario, necesitaban el beneplácito del sumo pontífice, obispo u ordinario de la diócesis y el que diese esta aprobación tendría que vigilar el cumplimiento de los fines de la capellanía, pues en caso de incumplimiento, correspondía conocer a la autoridad eclesiástica y solo se pedía el apoyo de las autoridades civiles cuando era necesario aprehender a una persona, allanar su morada o embargar sus bienes. Por último, las capillas gentilicias contaban con un patrón, siempre un lego a diferencia de las otras dos.[144]

---

141 López-Cano et al. (1998).

142 "Donacion es bien fecho que nasce de nobleza, de bondad, de coraçon, quando es fecha sin ninguna premia", Las Siete Partidas, Partida V, Tít. 4 De las donaciones, Ley 1 Que cosa es donacion, e quien la puede fazer, e a quien, e de que cosas.

143 Wobeser (2010), Págs. 34–38.

144 Wobeser (2010), Págs. 41–46.

David Brading, en su estudio sobre el obispado de Michoacán,[145] expone, en la segunda parte de la obra, la cuestión de las cofradías y los derechos parroquiales, y, en la tercera parte, la situación de los diezmos y capellanías. Es oportuno señalar que, en 1775 la Corona, a través del Contador de Fondos comunitarios, descubrió que muchos poblados de indios habían perdido todos sus fondos colectivos, ya que sus tierras, capital y ganado habían sido absorbidos por las cofradías y hermandades, por lo que se abolieron estas cofradías con el objeto de devolver a los indios sus propiedades. A partir de los excesos denunciados por las autoridades peninsulares, las cofradías necesitaron una licencia real, previa la revisión de sus constituciones, para verificar que estuvieran conformes con la real política.[146]

El mismo Brading, en su *Orbe indiano*, explica la secularización de las religiones realizada por la Corona con un excesivo celo que derivó, incluso, en el maltrato a los religiosos. Esta secularización estuvo acompañada por la confiscación de los conventos, que, en algunos casos, por la inexperiencia de los párrocos a los que se encargaron, terminaron en usos diversos a los que estaban destinados, como establos, talleres y hasta viviendas populares. La Corona había decidido intervenir al recibir noticias por parte de los virreyes de la Nueva España y Perú en las que se quejaban del excesivo número, riqueza y corrupción de las órdenes mendicantes.[147]

William B. Taylor, en su obra *Magistrates of the Sacred. Priests and Parishioners in Eighteenth-Century Mexico*, expone la importancia de las rentas eclesiásticas de cinco de las ocho diócesis más importantes de Hispanoamérica a fines del siglo XVIII, que se encontraban en México: la arquidiócesis de México y las diócesis de Michoacán, Puebla, Oaxaca y Guadalajara, que representaban el 39 por ciento de la renta registrada en las cuarenta y cuatro diócesis indianas en 1796; pero, al mismo tiempo, existía una queja generalizada de la pobreza de la mayoría de las parroquias. Expone el autor que una solución para que los párrocos recibieran un salario suficiente en el siglo XVI fue que la Corona, en cuanto patrona de la Iglesia indiana, y los encomenderos tuvieran la obligación de dotar a los curas con ingresos suficientes; así, en 1570 se estableció el sínodo o salario real,[148] que con 50,000 maravedíes dotaría a los párrocos con 184 pesos al año.

Francisco Cervantes Bello, en la obra colectiva coordinada por Antonio Rubial, titulada *La Iglesia en el México colonial*, trata sobre la riqueza de la Iglesia, que se refiere al conjunto de bienes y capitales de todas aquellas fundaciones, instituciones y corporaciones, cuyo objetivo era eminentemente religioso o piadoso, por lo que las autoridades eclesiásticas tenían que intervenir en mayor o menor medida dependiendo de las circunstancias. La riqueza de la Iglesia novohispana no estaba conformada toda ella por bienes eclesiásticos, pues, por ejemplo, las cofradías, aunque tuvieran un objetivo espiritual, no eran corporaciones eclesiásticas, por lo que sus bienes no eran de la Iglesia, propiamente; cada institución poseía sus propios bienes y los manejaban con un gran margen de autonomía. Todo ello componía la diversa

145 Brading (2016), Pág. 134 y ss.
146 Brading (2016), Pág. 134.
147 Brading (1991), Pág. 530.
148 Este sínodo real aún se pagaba, a principios del siglo XVIII, a un buen número de curatos y doctrinas del obispado, Aguirre (2005), Págs. 195–235.

riqueza de la Iglesia, una categoría abstracta, ya que este patrimonio no surgía de una sola fuente y sus fines eran diversos. Para efectuar el estudio del patrimonio eclesiástico, lo divide en dos grandes rubros: el diezmo que sustentaba a las catedrales, y las rentas y propiedades que sostenían al resto de las instituciones eclesiásticas.[149]

Ronald Escobedo Mancilla, en el capítulo dedicado a "La economía de la Iglesia" en la obra *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas* coordinada por Pedro Borges, señala que la Iglesia, por su origen, naturaleza y objetivos, es una institución espiritual, pero que al estar compuesta por seres humanos necesita de medios materiales para sus sostenimiento y para alcanzar sus fines, especialmente en momentos históricos como la evangelización de las Indias, que logró la incorporación a la cristiandad de todo un continente. Así, la actividad misional, por las características de la colonización, hizo que esta labor incluyera todas las tareas educativas y las asistenciales que quedaron en manos de la Iglesia, siendo esta responsable, subsidiariamente, de obligaciones que originalmente deberían estar a cargo de la sociedad y del Estado. El análisis del patrimonio de la Iglesia indiana debe, además, considerar la circunstancia de que esta se encontró bajo el Real Patronato, situación que mermó la autonomía de los cuerpos eclesiásticos y, por ende, de sus bienes. También expone el sínodo parroquial y los estipendios, otras dos fuentes de ingresos eclesiásticos; así como los bienes de las órdenes religiosas, todas con capacidad para poseer bienes, incluidas las de los dominicos y agustinos que podían ser propietarios comunitarios; a pesar del voto de pobreza, pues la normatividad tridentina les permitió poseer bienes comunitarios, excepción que no contempló a los franciscanos. Examina un punto poco tratado por la historiografía: la financiación de las misiones, a través de diversas subvenciones como el sínodo misional y el fondo piadoso de la Compañía de Jesús.[150]

149 Cervantes Bello (2013), Págs. 87–96.
150 Escobedo Mancilla (1992), Págs. 99–135.

Fuentes y bibliografía

Fuentes primarias del corpus DCH

Azpilcueta, Martín de, Manual de confesores y penitentes, en Casa de Andrea de Portonariis, Impresor de S. C. Magestad, Salamanca, 1557.

Concilium Limense celebratum anno 1583 sub Gregorio XIII...: iussu catholici regis Hispaniarum atq[ue] Indiarum, Philippi Secundi, Madriti, Ex officina Petri Madrigalis Typographi, 1591.

López, Gregorio, Las Siete Partidas del sabio Rey don Alonso el Nono nuevamente glosadas, Salamanca, 1555.

Murillo Velarde, Pedro, Cursus Juris Canonici, hispani, et indici in quo, juxta ordinem titularum decretalium non solum canonicae decisiones …, 3ª Ed., Matriti, Typographhia Ulloae a Romane Ruíz, 1791.

Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, edición facsimilar de la publicada por orden del Real y Supremo Consejo de Indias en 1791, Madrid, CSIC, BOE, 1998.

Sanctum prouinciale concilium Mexici celebratum anno dni millessmo quingentessmo octuagessimo quinto, apud Ioannem Ruiz, Excudebatq[ue] Mexici, 1622.

Solórzano Pereyra, Juan de, Política Indiana, Madrid, En la oficina de Diego Díaz de la Carrera, 1648.

Villarroel, Gaspar de, Gobierno Eclesiástico-Pacífico y unión de los dos cuchillos pontificio, y regio, 2 Tomos, Madrid, En la Oficina de Antonio Marin, 1738.

Wohlmuth, Josef, Dekrete der Ökumenischen Konzilien, Vol. 3, Paderborn, Ferdinand Schöningh, 2002.

Fuentes primarias adicionales

Apéndice a las Actas y decretos del Santo Concilio Ecuménico Vaticano que contiene la constitución Apostolicae Sedis de 12 de octubre de 1869, con algunas notas importantes para su más fácil inteligencia, Zaragoza, Tipografía de D. José María Magallón, 1873.

Azpilcueta, Martín de (1588), Tractatus de reditibus beneficiorum ecclesiasticorum, en: Commentaria, et Tractatus hucusque editi, atque nunc recens in unum collecti, & in tres Tomos distincti: Aurea quidem opera ac omnibus tam Iuris utriusque, professoribus, quam Doctoribus in utoque foro versantibus apprime utilia, & pernecessario, T. Primus, Venecia, Págs. 144–207.

Azpilcueta, Martín de, Commentarius de spoliis clericorum, Roma, Victorium Helianum, 1572.

Borromeo, Federico, Acta Ecclesiae Mediolanensis, Milán, 1599.

Casas, José Gonzalo de las, Diccionario general del notariado de España u ultramar, T. 2, Madrid, Imprenta de la Biblioteca del Notariado, 1853.

Concilios de los Tiempos Merovingios [511–695], edición e introducción a cargo de Alberto Asla y Gerardo Rodríguez, traducción a cargo de Carlos R. Domínguez, Mar de la Plata, Facultad de Humanidades, Universidad de la Plata, 2019.

Concilio Provincial IV Mexicano, celebrado en la Ciudad de México el año de 1771, Se imprime completo por vez primera de orden del Illmo. y Rmo. Sr. Dr. D. Rafael Sabás Camacho, Obispo de Querétaro, Querétaro, Imprenta de la Escuela de Artes, 1898.

Corpus Iuris Canonici emendatum et notis illustratum, Gregorii XIII. pont. Max. iussu editum. 3 Vols., Romae: In aedibus populi Romani, 1582.

Corpus Ivris Civilis Ivstinianei, Codicis Dn. Ivstiniani Sacratissimi Imp. PP. Avgvsti, Repetitae Praelectioniis Libri Duodecim, Accvrsii Commentariis…, Tomus Quartus, nouem priores Codicis Libros continens, Ludguni, Ex Officina Rouill. Sumpt. Andreae & Iacobi Prost, 1627.

Donoso, Justo, Diccionario teolójico, canónico, jurídico, litúrjico, bíblico, etc., Tomo I, Valparaíso, Imprenta y librería del Mercurio, 1855.

Donoso, Justo, Instituciones de Derecho canónico americano, Tomo Tercero, París, Librería de Rosa Bouret y Cía., 1852.

Elizondo, Francisco Antonio de, Práctica universal forense de los tribunales de España, y de las Indias, 8 Tomos, Tomo II, 4ª impr., Madrid, Joachin Ibarra impresor de cámara de S. M., Imprenta de Pedro Marín, 1783.

Eusebio de Cesárea, Historia eclesiástica, texto bilingüe, reimp., Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 2008.

Fagnani, Prospero (1676), Jus Canonicum: sive Commentaria absolitissima in V. Libros Decretales, Tomus Primus, Coloniae Agripinae, Haeredes Joannis Widenfelt.

Fleury, Claude, Blas Antonio Nassarre y Ferriz, Instituciones del derecho ecclesiastico, Tomo II, Madrid, 1730.

Fuero Juzgo (1798), editado por Juan de la Reguera Valdelomar, Madrid, Boletín Oficial del Estado, 2015.

González Téllez, Emanuel, In Inclyta Salmanticensi Academia. Collegii Majoris Conchensis Alumni, & antiquioris Vespertinae sacrorum Canonum Cathedrae proprietarii Interpretis; in Pinciano Sanctae Inquisitionis Tribunali Inquisitoris Apostolici, & in supremo S. Inquisitionis Senatu Consiliarij; Commentaria Perpetua In singulos Textus quinque Librorum Decretalium Gregorii IX, Tomo III, Lyon, 1715.

Gutiérrez, Juan, Canonicarum Quaestionum, utriusque fori, tam exterioris quam interiores animae, Libri duo, edición novísima, corregida y aumentada, Lugduni, Lavrentii Anisson, 1661.

López, Juan Luis, Historia legal de la Bula llamada In Coena Domini, Madrid, Imprenta de D. Gabriel Ramírez, 1768.

Mora, José María Luis (1837), Obras sueltas, T. I, París, Librería de Rosa.

Mora, José María Luis [bajo el seudónimo de Un Ciudadano de Zacatecas], Disertación sobre la naturaleza y aplicación de las rentas y bienes eclesiásticos; y sobre la autoridad á que se hallan sujetos en cuanto á su creacion, aumento, subsistencia ó supresión, impresa de órden y á costa del H. Congreso de Zacatecas, Imprenta de Galván, 1833.

Murillo Velarde, Pedro, Curso de Derecho Canónico Hispano e Indiano, Trad. Alberto Carrillo Cázares et al., Vol. 3, 4 Vols., Zamora, El Colegio de Michoacán - UNAM, Facultad de Derecho, 2005.

Pragmática sanción de su Magestad en fuerza de ley, para el estrañamiento de estos Reynos á los regulares de la Compañía, ocupación de sus Temporalidades, y prohibición de su restablecimento, con las demás precauciones que expresa, Madrid, Imprenta de la Real Gazeta, 1767.

Real Academia Española, Diccionario de Autoridades, o Diccionario de la lengua castellana, en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad, con las phrases o modos de hablar, los proverbios o refranes, y otras cosas convenientes al uso de la Lengua, Vol. VI, Madrid, en la Imprenta de Francisco del Hierro, 1739.

Sabás Camacho, Rafael, Concilio Provincial Mexicano IV, celebrado en la Ciudad de México, el año de 1771, Querétaro, Imprenta de la Escuela de Artes, 1898.

Sancti Aurelii Augustini, Hipponensis Episcopi, Opera Omnia, Tomus tertius pars altera, In Joannis Evangelium, Caput XIII, Tractatus LXII, no. 5, en: Migne, Jacques Paul, Patrologiae cursus completus, sive Bibliotheca universalis, integra, uniformis, commoda, oeconomica, ómnium SS. Patrum, Doctorum Scriptorumque Ecclesiasticorum, qui ab aevo apostolico ad Innocentii III tempora […] Patrilogiae, Tomus XXXV, Venit apud editorem, 1841.

Sancti Aurelii Augustini, Hipponensis Episcopi, Opera Omnia, Tomus secundus, Epistolarum classes quatuor, "De gratia Novi Testamenti Liber, seu Epistola CXL", en: Migne, Jacques Paul, Patrologiae cursus completus, sive Bibliotheca universalis, integra, uniformis, commoda, oeconomica, ómnium SS. Patrum, Doctorum Scriptorumque Ecclesiasticorum, qui ab aevo apostolico ad Innocentii III tempora […], Tomus XXXIII, París, Venit apud editorem, 1841.

Sancti Aurelii Augustini, Hipponensis Episcopi, Sermones ineditii, admictis quibusdam dubiis, Sermones, admixtis quibusdam dubiis, Sermo XXIV, en: Migne, Jacques Paul, Patrologiae cursus completus, sive Bibliotheca universalis, integra, uniformis, commoda, oeconomica, ómnium SS. Patrum, Doctorum Scriptorumque Ecclesiasticorum, qui ab aevo apostolico ad Innocentii III tempora […] Tomus XLVI, París, Venit apud J. P. Migne editorem, 1845.

Suárez, Francisco, Disputationum de censuris in communi excommunicatione, suspensione, & interdicto item[que] de irregularitate, tomus quintus: additus ad Tertiam partem Divi Thomæ, Maguncia, impreso por Hermann Meres, 1618.

Walter, Fernando, Manual del Derecho eclesiástico universal, traducido al español por J. M. B., 2ª ed., París - México, Librería de Garnier Hermanos, Librería de D. José María Andrade, 1858.

Zeumer, Karl, Monumenta germaniae historica, Tomus I, Leges Visigothorum, Hannover y Leipzig: Impensis Bibliopolii Hahniani, 1902.

Bibliografía secundaria

Aguirre, Rodolfo (2015), La diversificación de ingresos parroquiales y el régimen de sustento de los curas. Arzobispado de México, 1700–1745, en: Relaciones. Estudios de historia y sociedad, Vol. 36, No. 142, Págs. 195–235.

Brading, David Anthony (1991), Orbe Indiano. De la monarquía católica a la república criolla, 1492–1867, Trad. Juan José Utrilla, México: FCE.

Brading, David Anthony (2016), Una Iglesia asediada: El obispado de Michoacán, 1749–1810, México: FCE (first English ed. 1994).

Cabreros de Anta, Marcelino (1950), La enajenación de los bienes eclesiásticos, en: Revista Española de Derecho Canónico, Vol. 5, No. 13, Págs. 193–228.

Carretero Zamora, Juan M. (2003), La Colectoría de España en época de Carlos V: cuentas del nuncio y colector General Giovanni Poggio (1529–1546), en: Cuadernos de Historia de España, Vol. 78, No. 1, Págs. 103–135.

Cervantes Bello (2013), La riqueza de la Iglesia, en: Rubial García, Antonio (Coord.), La Iglesia en el México colonial, México: Universidad Nacional Autónoma de México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Ediciones EYC, Págs. 87–97.

Cuevas, Mariano (1921, 1922, 1924), Historia de la Iglesia en México, 5 Tomos. Tomos I, II y III, Tlalpan, D.F., Imprenta del asilo "Patricio Sanz".

Cuevas, Mariano (1926), Historia de la Iglesia en México, 5 Tomos. Tomo IV, 3ª ed., Texas: El Paso, Revista Católica.

Dougnac Rodríguez, Antonio (2010), La admirable formación canónica de un obispo chileno del siglo XIX, en: Revista de Derecho UCSC, Núm. 22, Págs. 111–143.

Escobedo Mancilla, Ronald (1992), La economía de la Iglesia, en: Borges, Pedro (Coord.), Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas, Tomo I, Madrid: BAC.

Gasparri, Pietro (1930), Codicis iuris canonici fontes, Vol. V, Roma: Typis Polyglottis Vaticanis.

Granado Hijelmo, Ignacio (2010), El régimen jurídico del Cabildo catedralicio calagurritano, en: Kalakorikos, No. 15, Págs. 37–96.

Hera, Alberto de la (1992), Iglesia y Corona en la América española, Madrid: Mapfre.

Kaser, Max (1968), Derecho privado romano, trad. de la 5ª edición alemana por José Santa Cruz Tejeiro, Biblioteca jurídica de autores españoles y extranjeros, Madrid: Reus.

Martínez López-Cano et al. (coords.) (1998), Cofradías, Capellanías y Obras Pías en la América colonial, México: UNAM / Instituto de Investigaciones Históricas.

Murga Gener, José Luis (1967), Los negocios «Pietatis causa» en las constituciones imperiales postclasicas, en: Anuario de Historia del Derecho Español, Nº 37, Págs. 245–338

Paolis, Velasio de (2012), Los bienes temporales de la Iglesia, Madrid: BAC.

Pfannmüller, Gustav (1902), Die kirchliche Gesetzgebung Justinians hauptsächlich auf Grund Der Novellen, Berlin: C.A. Schwetschke und Sohn.

Rubial, Antonio (2013) (Coord.), La Iglesia en el México colonial, México – Puebla: UNAM, BUAP.

Sánchez de Lamadrid, Rafael (1941), Martín de Azpilicueta y el dominio de los bienes eclesiásticos, en: Archivo teológico granadino, N.º 4, Págs. 5–22.

Taylor, William B. (1996), Magistrates of the Sacred. Priests and Parishioners in Eighteenth-century Mexico, Stanford (CA): Stanford University Press.

Terráneo, Sebastián (2020), Introducción al derecho y a las instituciones eclesiásticas indianas, Buenos Aires: Universidad Católica Argentina.

Wobeser, Gisela von (2010), El crédito eclesiástico en la Nueva España: siglo XVIII, México: UNAM, FCE.